



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**DIFERENCIACIÓN JURÍDICA ENTRE GRUPOS DE
DELINCUENCIA ORGANIZADA Y PARAMILITARES A
LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO EN ECUADOR.**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

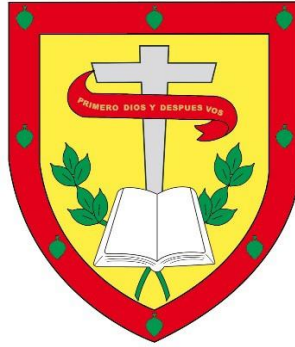
AUTOR: DAYANNA LISBETH URGILÉS CAMPOVERDE

DIRECTOR: DR. JAIME ARTURO MORENO MARTÍNEZ

AZOGUES - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**DIFERENCIACIÓN JURÍDICA ENTRE GRUPOS DE
DELINCUENCIA ORGANIZADA Y PARAMILITARES A LA LUZ
DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN
ECUADOR.**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTOR: DAYANNA LISBETH URGILÉS CAMPOVERDE

DIRECTOR: DR. JAIME ARTURO MORENO MARTÍNEZ

AZOGUES - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Dayanna Lisbeth Urgilés Campoverde portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0302697669**. Declaro ser el autor de la obra: “**Diferenciación Jurídica entre Grupos de Delincuencia Organizada y Paramilitares a la luz del Derecho Internacional Humanitario en Ecuador.**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **06 de octubre de 2025**

F:
0302697669

Dayanna Lisbeth Urgilés Campoverde

C.I. 0302697669

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

Dr. Jaime Arturo Moreno Martínez
Catedrático de la Carrera de Derecho
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CERTIFICO

Que el trabajo de titulación denominado: "Diferenciación Jurídica entre Grupos de Delincuencia Organizada y Paramilitares a la luz del Derecho Internacional Humanitario en Ecuador", realizado por: Dayanna Lisbeth Urgilés Campoverde, con documento de identidad número: 0302697669, ha sido asesorado, orientado, revisado y supervisado durante su ejecución, bajo mi tutoría en todo el proceso, por lo que certifico que el presente documento, fue desarrollado siguiendo los parámetros del método científico, se sujeta a las normas éticas de investigación que exige la Universidad Católica de Cuenca, por lo que está expedito para su presentación y sustentación ante el respectivo tribunal.

Azogues, 17 de septiembre de 2025

Atentamente,

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Firmado electrónicamente por:
**JAIME ARTURO MORENO
MARTINEZ**

Validar únicamente con FirmaEC

Dr. Jaime Arturo Moreno Martínez,
C.C. 0101958247
DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por acompañarme en cada uno de mis pasos, por apoyarme en cada una de mis metas y por siempre impulsarme a salir adelante.

A mis hermanos, por estar siempre a mi lado, alegrándome mis días.

A mi familia, por acompañarme en este camino de altos y bajos; en especial para mi segundo papá, Pin, por escucharme, alentarme y aconsejarme durante todos estos años.

A mi tutor Dr. Jaime Moreno, por creer en mis ideas e impulsarme para cumplirlas.

A mis amigos y a quien me enseñó que se debe luchar por los sueños y que la distancia se corta con decisión.

DEDICATORIA

Para mi Abue Blanca, quien desde mis primeros pasos me acompañó, me orientó y nunca dejó de creer en el potencial que tengo y sé que desde el cielo me seguirá guiando y celebrando cada triunfo que tenga.

Diferenciación Jurídica entre Grupos de Delincuencia Organizada y Paramilitares a la luz del Derecho Internacional Humanitario en Ecuador.

Dayanna Lisbeth Urgilés Campoverde, Jaime Arturo Moreno Martínez

Universidad Católica de Cuenca, dayanna.urgiles@est.ucacue.edu.ec

RESUMEN:

El presente estudio tiene por objeto analizar, desde el DIH, la génesis normativa y su capacidad de aplicabilidad a la realidad ecuatoriana, determinando el estatus jurídico de los grupos paramilitares en contraposición a los grupos de delincuencia organizada clasificados como beligerantes y terroristas de acuerdo a los decretos ejecutivos 110 y 111 del año 2024; se examina cómo la escalada de violencia, vinculada a factores económicos y sociales, ha llevado al gobierno a declarar un conflicto armado interno en 2024, resaltando los retos jurídicos, éticos y de protección de derechos humanos en la lucha contra estas organizaciones. Finalmente, a la luz del derecho humanitario, se han formulado criterios diferenciadores fundamentados jurídicamente, para orientar el correcto tratamiento legal de estos grupos en conformidad a su naturaleza ontológica y a las normas humanitarias, el cual no es otro que garantizar proporcionalidad y coherencia entre la aplicación del derecho interno y el derecho internacional.

Palabras clave: DIH, paramilitares, beligerantes, grupos de delincuencia organizada, tratamiento legal

*Legal Differentiation between Organized Crime Groups and Paramilitary Groups
in Light of International Humanitarian Law in Ecuador*

ABSTRACT:

This study aims to analyze, from the perspective of International Humanitarian Law (IHL), the normative framework and its applicability to the Ecuadorian context, determining the legal status of paramilitary groups in comparison to organized crime groups classified as belligerents and terrorists, as per Executive Decrees 110 and 111 of 2024. The study examines how the escalation of violence, linked to economic and social factors, has led the government to declare an internal armed conflict in 2024, highlighting the legal, ethical, and human rights protection challenges in addressing these organizations. Finally, in light of humanitarian law, legally grounded differentiating criteria have been formulated to guide the appropriate legal treatment of these groups in accordance with their ontological nature and humanitarian norms, ensuring proportionality and coherence between the application of domestic law and international law.

Keywords: IHL, paramilitary groups, belligerents, organized crime groups, legal treatment

Tabla de contenido

1. TEMA.....	3
2. TÍTULO	3
3. INTRODUCCIÓN:	3
4. METODOLOGÍA	5
5. POBLACIÓN Y MUESTRA	5
6. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	5
7. MARCO CONTEXTUAL	6
8. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	7
9. OBJETO DE ESTUDIO	7
10. CAMPO DE ACCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	8
11. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.....	8
12. OBJETIVO GENERAL	8
13. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	8
14. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	9
14.1 GÉNESIS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH).....	9
14.2 PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	12
14.3 IUS IN BELLO Y IUS AD BELLUM.....	25
14.4 CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (CAI) Y CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES (CANI)	28
14.5 ESTUDIO DE BELIGERANCIA	35
14.6 HISTORIA DE LOS GRUPOS PARAMILITARES.....	40
14.7 ESTATUTO DE LOS GRUPOS PARAMILITARES Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	44
14.8 NACIMIENTO DE LOS GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA (GDO) EN ECUADOR	49
14.9 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECLARATORIA DE CANI DEL 2024 EN ECUADOR.....	51
14.10 GDO COMO GRUPOS TERRORISTAS.....	57
14.11 DIFERENCIACIÓN JURÍDICA ENTRE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y GRUPOS PARAMILITARES A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	62
15. CONCLUSIONES.....	67
16. TABLA DE ABREVIATURAS.....	69
17. BIBLIOGRAFÍA.....	71

1. INTRODUCCIÓN:

El fenómeno de los grupos paramilitares y su interacción con el Derecho Internacional Humanitario representa una problemática compleja que ha adquirido relevancia en diferentes contextos nacionales e internacionales; la presencia de estas organizaciones, muchas veces con fines ilícitos y con características que desafían las categorías tradicionales de conflicto, requiere de un análisis profundo en el que se trate tanto su estructura, objetivos y actividades, como el marco legal que rige su actuación.

En el caso concreto de Ecuador, recientes eventos han evidenciado la existencia y el impacto de organizaciones criminales que actúan de manera organizada y violenta, enfrentándose a las estructuras estatales y atravesando un escenario de conflicto interno, con una intensidad significativa que justificó la declaración de un conflicto armado interno —CANI— en enero de 2024, tras ataques perpetrados por grupos armados contra medios de comunicación y la fuga de líderes criminales, evidenciando la necesidad de aplicar el DIH como sistema normativo para regular estas situaciones (Presidencia de la República del Ecuador, 2024).

Dentro de uno de estos decretos se denominaron a estas organizaciones como Grupos de Delincuencia Organizada (GDO), sin embargo, por los actos violentos, intencionales, y dirigidos principalmente contra la población civil, de acuerdo con las características definidas por diversos autores especializados en la materia (Margariti, 2017; Schmid, 2020), se los ha llegado a clasificar como grupos terroristas de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 111, emitido en enero de 2024 por el presidente Daniel Noboa.

Es de suma importancia destacar que el marco jurídico internacional, en especial el DIH, proporciona los lineamientos necesarios para regular las conductas en conflictos armados, sean estos internacionales o no internacionales, empero, la aplicación efectiva

de estas normas frente a organizaciones criminales o paramilitares implica desafíos particulares, derivados de sus estructuras clandestinas, patrones de actuación y objetivos políticos o ideológicos.

Por este motivo y al analizar las conductas de estos grupos, es necesario tratar el paramilitarismo; el cual en el contexto latinoamericano ha sido objeto de estudio, identificando que estos grupos, aunque no siempre formalmente organizados bajo estatutos escritos, poseen reglas internas, estructuras de mando y distintivos que los diferencian de otras organizaciones criminales. Es decir, la existencia de un estatuto, entendido como un conjunto de normas y principios que regulan su funcionamiento, es fundamental para su clasificación y diferenciación en el marco del derecho humanitario y penal internacional (Rodenhäuser, 2018).

El presente análisis busca ofrecer una visión clara y sistemática del rol de los grupos paramilitares, sus características distintivas, y la manera en que el ordenamiento jurídico, principalmente el DIH, puede y debe aplicarse para abordar los desafíos que plantean las organizaciones armadas no estatales en escenarios de conflicto interno; la correcta interpretación y aplicación de dichas normas son esenciales para garantizar la protección de la población civil, la justicia y la paz social en los contextos de violencia y crisis estructural.

2. METODOLOGÍA:

El enfoque que se da a la presente investigación es el cualitativo, por el que se podrá recopilar información, datos y hechos concretos para llegar a conclusiones generales que nos permiten diferenciar a los grupos de delincuencia organizada de los grupos paramilitares.

Tomando en consideración la pluralidad de métodos que se utilizan para el desarrollo de una investigación, se ha optado por un método inductivo - deductivo, así como también histórico – lógico de revisión documental sobre el estatuto paramilitar, el Derecho Internacional Humanitario y los grupos de delincuencia organizada – estudio de caso sobre la realidad que vive nuestro país vecino Colombia por los grupos paramilitares, para esto se ha optado por realizar entrevistas a grandes conocedores del derecho y de la historia colombiana.

Respecto a técnicas se ha preferido fundamentalmente la revisión bibliográfica, así como también entrevistas mediante los cuáles expertos sobre los grupos paramilitares y los grupos de delincuencia organizada han compartido sus criterios y experiencias, las mismas han sido dirigidas a jueces, profesores y personal administrativo en el área de derecho, tanto en Colombia como en Ecuador.

3. POBLACIÓN Y MUESTRA

Este trabajo es netamente cualitativo, por esta situación el presente no tiene datos de población ni de muestra; ya que no se van a manipular variables estadísticas.

4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo con el estudio adoptado para este trabajo de investigación la metodología se basó en la modalidad no experimental, por cuanto no se manipularán variables.

5. MARCO CONTEXTUAL

Los grupos paramilitares aparecieron en varios contextos, frecuentemente como fuerzas armadas no estatales creadas para apoyar gobiernos o causas específicas, generalmente en países en conflicto, donde actúan a la par con las fuerzas oficiales y operan al margen de la ley, los mismos se encuentran reconocidos por el derecho

internacional humanitario (DIH), que surgió como respuesta a la necesidad de proteger a las personas en conflictos armados, inspirándose en los principios del movimiento de la Cruz Roja y los Convenios de Ginebra, establecidos a partir de 1864. Por otro lado, los grupos de delincuencia organizada se encuentran en todo el mundo, estos nacieron como pequeñas organizaciones que realizaban actos contrarios a la ley, empero, con el paso del tiempo se han convertido en organizaciones transnacionales.

En Latinoamérica, la regulación de los grupos paramilitares depende de las leyes internas de cada país, sin embargo, su control es difícil debido a su naturaleza, sus operaciones clandestinas y su poco o nulo conocimiento sobre estos grupos, por este motivo, se han regulado a través de acuerdos internacionales, tal y como menciona el artículo 26 del Convenio de Viena “26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Por su parte, muy pocos países latinoamericanos han reconocido a los grupos de delincuencia como tal, ya siendo a través de decretos o pronunciamientos del poder ejecutivo, tal es el caso de Colombia, donde este reconocimiento les ha permitido diferenciarlos de los otros grupos y darles el correcto tratamiento según su caracterización; es importante considerar que en este país, con la promulgación de la ley 975 del 2005 se han establecido características claras para cada grupo de fuerzas armadas, incluyendo ciertas especificaciones del Derecho Internacional Humanitario.

En los últimos años Ecuador ha visto un aumento en la actividad de grupos de delincuencia organizada (GDO), impulsada por el narcotráfico, la minería ilegal y el control de territorios estratégicos; con la declaratoria de conflicto armado interno (CANI) se reconoció por primera vez como actores beligerantes a los grupos de delincuencia organizada y se estableció **indirectamente** que los mismos deben regirse por el

compendio de normas las normas soft law y hard law del Derecho Internacional Humanitario (DIH) o las leyes en la guerra (ius in bellum).

Finalmente, con la declaratoria de CANI y la expansión de estos grupos se ha podido reconocer la existencia de graves desafíos para el respeto de los derechos humanos y la protección de los civiles en las áreas donde operan estas organizaciones; a más de lo mencionado, estos grupos han desarrollado actividades que pueden desencadenar al paramilitarismo, por lo que es necesario establecer una diferenciación jurídica entre grupos paramilitares y los grupos de delincuencia organizada con la utilización del Derecho Internacional Humanitario (DIH) en el que se establecen los puntos clave y diferenciadores entre estos dos grupos, para su correcto tratamiento dentro del marco legal ecuatoriano.

6. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo diferenciar a los Grupos de Delincuencia Organizada de los Grupos Paramilitares a través del Derecho Internacional Humanitario?

7. OBJETO DE ESTUDIO

Derecho Internacional Público.

8. CAMPO DE ACCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El campo de acción de esta tesis explora los desafíos y posibilidades de aplicar el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para diferenciar a los Grupos Paramilitares de los Grupos de Delincuencia Organizada en Ecuador, reconocidos en el 2024.

9. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico.

10. OBJETIVO GENERAL

Analizar el Derecho Internacional Humanitario, para la diferenciación de los grupos paramilitares de los grupos de delincuencia organizada reconocidos en nuestro país.

11. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar la doctrina internacional y la normativa sobre el Derecho Internacional Humanitario, el estatuto de los grupos paramilitares y los grupos de delincuencia organizada.
- Examinar los convenios internacionales ratificados por el Ecuador, sobre el Derecho Internacional Humanitario, las características de los grupos paramilitares y el reconocimiento legal de los grupos de delincuencia organizada.
- Diferenciar entre los distintos grupos de delincuencia organizada en el Ecuador de los grupos paramilitares reglados por el Derecho Internacional Humanitario, para que sean tratados según su reconocimiento legal.

12. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

14.1 GÉNESIS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH)

Para comenzar con el presente análisis debemos considerar que el Derecho Internacional Humanitario surge con el propósito de limitar los efectos de los conflictos armados, protegiendo a quienes no participan o han dejado de participar en las hostilidades, como civiles, heridos, enfermos o náufragos -heridos en mar o aire-, y regulando los medios y métodos de guerra (Santana & Peraza, 1997); su origen formal se ubica en el siglo XIX, cuando Henry Dunant, tras presenciar la Batalla de Solferino, denunció la brutalidad de la guerra en su libro “Recuerdo de Solferino” (2017), la cual

motivó, junto con Gustave Moynier, el general Dufour, y los doctores Maunier y Appia, a la creación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR, 2017).

Luego de múltiples reuniones y resaltando el esfuerzo humanitario, se llevó a la firma del Primer Convenio de Ginebra en 1864, que protegió a heridos y personal médico (American Red Cross, 2007), años después, se otorgó el Segundo Convenio (1906) ampliando la protección a náufragos; el Tercero (1929) trató a prisioneros de guerra, y tras la Segunda Guerra Mundial se adoptó el Cuarto (1949), que garantizó la protección de civiles; en ese mismo año, se revisó y amplió el contenido de las tres primeras normas de Ginebra y se recogió el artículo 3 común a los Convenios, el cual hace referencia a los conflictos armados no internacionales -CANI- (Kolb, 1998).

Con la evolución de la guerra, se aprobaron tres Protocolos Adicionales (los dos primeros en 1977 y el tercero en 2005), que precisaron normas aplicables a conflictos internacionales y no internacionales, además de reconocer nuevos emblemas protectores como el cristal rojo (American Red Cross, 2007; Bouvier, 1989); estos símbolos cumplen funciones protectoras -solo en tiempos de conflictos- e indicativas -.en tiempos de paz-, aunque han sufrido abusos por usos fraudulentos.

Debemos resaltar que, el DIH no se detuvo en Solferino, sino que se adaptó a los nuevos tipos de conflictos, incluyendo guerras civiles y enfrentamientos internos, donde los grupos armados deben reunir características como organización, capacidad de hostilidades y objetivos definidos para ser considerados parte de un conflicto (Sommaruga, 1988); en este sentido, el DIH se integra dentro del Derecho Internacional Público, no otorga reconocimiento de legitimidad a grupos ni organizaciones, sino por el contrario, son el conjunto de normas que regulan las relaciones entre Estados, organismos internacionales y ciudadanos tanto en tiempos de paz como en conflictos (García, 2009).

Es relevante recordar que el Derecho Internacional Humanitario no busca evitar los conflictos sino por el contrario limitar sus efectos; para entender mejor el DIH y a modo de resumen vamos hablar de los ámbitos de aplicación utilizados por esta misma rama como son la *ratione materiae*, *personae*, *temporis* y *loci*.

Ratione Materiae

La materia en la que se aplica el Derecho Internacional Humanitario son todos los conflictos pudiendo ser de índole internacional, en la que dos Estados se encuentran en conflicto y las no internacionales, en las que el Estado se enfrenta a grupos armados o conflictos entre grupos armados.

Ratione Personae

Las personas que se engloban dentro del Derecho Internacional Humanitario, son todos aquellos individuos que se encuentran activa y pasivamente en las hostilidades, pudiendo encontrar a heridos, enfermos, personas que hayan depuesto las armas, náufragos, prisioneros de guerra, civiles y otros.

Ratione Temporis

Se ha defendido en muchos artículos y aclaraciones que el tiempo en el que se van a utilizar este compendio de reglas va a depender del conflicto; se va a activar el Derecho Internacional Humanitario con el primer acto hostil y terminará sus labores cuando todos los prisioneros hayan sido liberados y la paz se haya restablecido en su totalidad. (Sommaruga, 1988)

Ratione Loci

Para hablar del espacio como tal, el Derecho Internacional Humanitario nos menciona que las normas aplicadas deben obedecer a la categoría del conflicto; por este

motivo, si estamos frente a un Conflicto Armado Internacional (CAI) utilizaremos los cuatro Convenios de Ginebra y el Primer Protocolo Adicional y, si estamos frente a un Conflicto Armado No Internacional (CANI) aplicaremos el artículo tres común a todos los Convenios de Ginebra y el Segundo Protocolo Adicional a los mismos.

Claro está que a más de estos Convenios debemos utilizar el Convenio de la Haya, Derecho de Nueva York, el Derecho Internacional Consuetudinario y las normas de soft law y hard law.

Para culminar con este primer acercamiento, debemos recordar y tener muy presente que este marco legal tiene como objetivo principal limitar el sufrimiento humano y proteger la dignidad de todas las personas que se encuentren involucradas en un conflicto, respetando principalmente 5 principios -que serán tratados posteriormente-; sin embargo, también un punto clave para que se pueda desarrollar el mismo ha sido la cooperación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y diversas organizaciones internacionales. Finalmente, debemos quedarnos con que, el DIH no se ha detenido en las normas prescritas, sino que continúa adaptándose a los retos y complejidades de los conflictos armados modernos, buscando siempre la protección a la vida y a la dignidad. (Santana & Peraza, 1997)

14.2 PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Para iniciar este apartado debemos considerar que el Derecho Humanitario no solamente es un conjunto de normas que se aplican cuando nos encontramos en conflictos, sino es un cuerpo normativo que ha intentado devolverle humanidad a las guerras y poner límites a la barbarie, con el fin de proteger a quienes han dejado de participar o nunca participaron en dichas hostilidades; es así que, podemos afirmar que esta rama del derecho internacional es la más ética y compasiva.

Origen histórico

Debemos considerar que, el DIH, aunque hoy está codificado en convenios y tratados, tiene raíces culturales, religiosas y filosóficas que buscaban preservar la dignidad humana y limitar la violencia en los conflictos; resaltemos que en un inicio, en la antigua China, Sun Tzu advirtió que el objetivo de la guerra no era la destrucción del enemigo, sino su derrota estratégica, evitando daños innecesarios (Sun, 2016), además, Cicerón como cita Grimal, en *De officiis*, introdujo una visión ética al señalar que los prisioneros no debían ser asesinados ni torturados, pues conservaban un valor intrínseco como seres humanos (Grimal, 1989).

En esta línea, recordemos que en la India el *Mahabharata* estableció reglas que prohibían atacar a combatientes desarmados, heridos o indefensos; principios que posteriormente se consolidaron en el islam clásico, donde Al-Shaybani afirmó la necesidad de proteger a niños, mujeres, ancianos y religiosos (Al-Shaybani, 1966). Todas estas concepciones confluyen en un punto común: limitar la crueldad y salvaguardar a los más vulnerables, tal y como lo reconoce el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR, 2000); estas ideas fueron los cimientos sobre los que se construyó el DIH moderno.

Desarrollo de los Principios del DIH

1. Humanidad

Para tratar este primer principio, debemos considerar que el mismo consiste en aliviar el sufrimiento de todos los combatientes, tratar con dignidad a todas las personas, sin importar el lugar de donde provengan -pertenece a cualquiera de las partes-; el mismo surge de manera normativa con el artículo 3 común a todos los Convenios de Ginebra (CG), en el cual se protegen a todas las personas que no participan en las hostilidades.

Por su parte, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja ha sido quienes han impulsado este principio, bajo las expresiones y experiencias de Henry Dunant (2017) todos somos hermanos, por lo tanto, en la guerra todos deben ser tratados con humanidad, la cual no es una opción sino una obligación. Uno de los ejemplos más claros, es el deber de asistir a todos los heridos, enfermos y náufragos sin importa la parte a la que pertenezcan.

2. Distinción

El segundo principio, denominado como de “*Distinción*”, se encuentra codificado en el artículo 48 del Primer Protocolo Adicional (PAI) a los Convenios de Ginebra, en el que se titula como norma fundamental y como principal obligación de las partes en conflicto, distinguira los bienes civiles de los objetivos militares y a los combatientes de la población civil para garantizar el respeto y la protección a la población y bienes civiles, por tal motivo, todas las operaciones y ataques deberán ser dirigidas contra objetivos militares.

Por su parte doctrinarios como Georges Abi-Saab sostienen que este principio es el eje ético y moral sobre el cual las operaciones dentro del conflicto armado se deben regir, ya que su violación se encuentra prescrita como un crimen de guerra, un ejemplo claro de este principio es la prohibición de armas que no distinguan los objetivos; tal es el caso de las minas antipersonales que fueron prohibidas por la Convención de Ottawa (1997) -También conocida como Convención sobre la Prohibición de Minas Antipersonales- en la que su objetivo principal es impedir el uso, producción, alistamiento, almacenamiento y distribución de minas antipersonales y, a su vez, obligar a las partes a destruir sus depósitos y brindar apoyo a las víctimas.

En este caso, esta Convención surgió para proteger a los no combatientes que en muchos casos fueron los principales afectados, y como menciona Alfonso Daza (2025) - Jurista y profesor colombiano- dentro de los ataques que se dieron especialmente en Colombia, muchos grupos armados (Conflicto armado no internacional entre grupos armados no estatales y grupos gubernamentales) utilizaron minas antipersonales para apropiarse de espacios estratégicos en donde niños, niñas y adolescentes perdieron la vida empero, en cada misión para desactivarlas militares, simpatizantes (de los grupos no estatales) y agentes especiales, también fallecieron vulnerando de manera muy clara este principio.

3. Proporcionalidad

El tercer principio que trataremos es el de "*Proporcionalidad*", el cual según el artículo 51 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra y el artículo 8 del Estatuto de Roma, mencionan que los ataques que se den en tiempos de conflictos no podrán exceder la ventaja militar que obtendrá el Estado atacante, es decir, prohíbe los ataques que, a pesar de estar dirigidos contra objetivos militares, puedan causar daños excesivos a la población o a bienes civiles en comparación con la ventaja militar por la que fueron perpetrados.

Debemos recalcar que este principio no busca prohibir los daños colaterales -que hasta cierto punto se encuentran aceptados- pero sí exige que se realice un examen y una planeación correcta sobre los métodos y medios a utilizarse por cada Estado parte, con el fin de evitar dichos daños descomunales; como advierte Sassóli (2007), la proporcionalidad no es una mera ecuación física o matemática sino es un equilibrio jurídico, táctico y ético que deben realizar todos los comandantes para poder realizar un ataque.

Uno de los ejemplos más claros que podemos hacer mención en este apartado es la utilización de una bomba explosiva convencional, la cual se encuentra aceptada por el Derecho Humanitario, sin embargo, la misma no podrá ser utilizada bajo el principio de proporcionalidad cerca de refugios, hospitales, campamentos médicos o edificios en los que se encuentren la población civil; debido a que los resultados que se puedan obtener del lanzamiento de la misma pueden afectar mucho más a los objetos civiles que a los objetivos militares. Sin embargo, estas prohibiciones dependen del contexto en el que se den las hostilidades y las zonas en las que se encuentren estas áreas protegidas, ya que, si existen campamentos militares en medio de estas zonas se podría justificar dicho ataque.

4. Necesidad militar

Tomando como punto de partida lo ya explicado en el tercer principio, la necesidad militar va de la mano con la proporcionalidad; en el caso de la “*Necesidad militar*”, cabe recalcar que el uso de la fuerza es permitido cuando sea necesario para alcanzar un objetivo militar legítimo y, podemos afirmar, que a pesar de que sea útil tales actos para alcanzar una ventaja militar los mismos no pueden ser crueles, innecesarios y desproporcionales -es de esta afirmación de donde surge la relación entre el tercer y cuarto principio-.

A más de lo establecido, el punto clave del surgimiento de este principio, fue Grocio (2009) quien sostuvo que, a lo largo de la vida, todas las actuaciones de los seres humanos deben tener límites y en el caso de la guerra, la misma debe conducirse por las aristas de lo necesario sin ir más allá por los daños irreparables que podría causar.

5. Prohibición de sufrimientos innecesarios o superfluos

Por último, la “*Prohibición de sufrimientos innecesarios o superfluos*”, tiene su fundamento legal en el artículo 35 del Protocolo Primero de las normas de Ginebra, ya

que en el mismo se prohíbe el empleo de métodos o medios de guerra que puedan causar sufrimientos innecesarios y excesivos o superfluos; es de este pronunciamiento, de donde han surgido varias consultas a las distintas cortes internacionales, en el caso de la Corte Internacional de Justicia -desde ahora CIJ- en el año de 1996 cuando se trató sobre las armas nucleares, esta resaltó que este tipo de armas no se encontraba compatible con el DIH, debido a que cuestionaba gravemente este principio (Prohibición de sufrimientos innecesarios o superfluos). (Greenwood, 1997)

A más de ello, con el artículo citado con anterioridad también se realizaron varios análisis sobre los métodos y medios que se empleaban, dando como resultado la prohibición de armas químicas, biológicas, balas explosivas, ácido, entre otras, así como también, la autorización de otras armas con ciertas restricciones como son las bombas de racimo. (Rendón, 2006)

Por último y como diría Pictet (1990), el DIH es el primer y último puente que podemos encontrar entre la legalidad, la conciencia y la moral, el cual debe resistir cualquier adversidad incluso en medio del fuego, porque sin este todo el mundo sería un campo de batalla, sangriento y feroz.

IUS GENTIUM

Para dar inicio con este punto debemos considerar que, el *ius gentium* constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Internacional, entendido no solo como normas entre Estados, sino como un derecho común aplicable a las relaciones entre romanos y extranjeros (*peregrini*), con el fin de garantizar el comercio, la convivencia y la justicia (Jofré & Ocampo, 2001); por su parte, Cicerón (1848) ya señalaba en *La República* la existencia de una “ley verdadera, recta razón conforme a la naturaleza” (p.

147), lo que permitió concebirlo como un conjunto de principios universales compartidos, como la buena fe, la equidad y el respeto.

Años más tarde, Hugo Grocio renovó este concepto en *De iure belli ac pacis* (1625/2009), al sostener que “el derecho de gentes... deriva del consentimiento general de las naciones” (p. 32), sentando las bases de un sistema normativo sustentado en el acuerdo entre Estados soberanos; posteriormente, varios autores, entre ellos Emer de Vattel (*Le droit des gens*, 1758/1916) profundizaron en esta visión, subrayando que las naciones, al igual que los individuos, están sujetas a la razón, la equidad y la justicia internacional.

Con estos puntos claros, Grocio destacó que cuando se abandona el derecho, prevalece la guerra, haciendo de la razón jurídica el medio para resolver conflictos sin recurrir a la violencia; además resaltando que la equidad, como señala Brownlie (2008), complementa el marco legal, mientras que la justicia internacional restituye la dignidad y legalidad vulneradas (Cassese, 2011), sin embargo, el derecho de gentes también ha sido objeto de críticas por su ambigüedad y por el uso instrumental de su supuesta universalidad. Por este motivo, Koskenniemi (1990/2025) advierte que el derecho internacional oscila entre el apoliticismo formal y la politización real, recordando que detrás de toda norma existe siempre una intención o un poder que la define como universal.

GUERRA JUSTA

Debemos considerar, en primer lugar que, esta teoría no pretende justificar la violencia, sino limitarla mediante principios morales y jurídicos que definen cuándo el uso de la fuerza puede considerarse legítimo; partiendo de la filosofía clásica, autores como Cicerón, San Agustín y Santo Tomás de Aquino sostenían que una guerra era justa

si era declarada por una autoridad legítima, bajo una intención recta y una causa justa (Ferrari, 2021), sin embargo, tiempo después, Francisco de Vitoria dio un giro racional y jurídico a esta teoría en *Relectio de Indis* (1539/1989), cuestionando la conquista española e introduciendo el principio de que “no toda diferencia de religión, ni de cultura, ni de costumbres da derecho a hacer la guerra” (De Vitoria, 1989, pp. 110-134).

Este mismo autor defendía que la guerra no debía servir como medio de expansión o venganza, sino como recurso excepcional para restablecer el orden jurídico, siempre bajo criterios de proporcionalidad y respeto a la dignidad humana, este nuevo enfoque fue decisivo para el nacimiento del Derecho Internacional Humanitario; por su parte en la modernidad, Walzer (1977/2005) profundizó en este planteamiento, señalando que el derecho de los pueblos a no ser invadidos es más sagrado que cualquier ideología, lo que convierte la teoría de la guerra justa en una herramienta ética para analizar conflictos contemporáneos, incluidos la ciberguerra y las guerras por delegación.

Finalmente, algunos autores han criticado esta teoría, por ejemplo, Rodin (2004) afirmó que la misma no trata de prevenir conflictos sino los justifica y la ONU ha sostenido que el uso legítimo de la fuerza solo procede como respuesta en legítima defensa; empero, esta noción ha sido interpretada de múltiples formas, lo que abre la puerta a que los Estados utilicen la “guerra justa” como argumento para iniciar hostilidades, debilitando así su valor jurídico.

PROSCRIPCIÓN DE LA GUERRA

A partir del siglo XX, la guerra ha sido concebida como un instrumento legítimo de la política exterior entre Estados, empero, en el presente el Derecho Internacional proscribió la guerra con claras y delimitadas excepciones, lo que refleja un cambio de paradigma, en el que prima el derecho y la dignidad de todas las personas. Para realizar

el presente análisis vamos a tratar en primer lugar a los hechos históricos que han sucedido hasta la actualidad y en segundo lugar a la normativa que se ha aplicado.

1. De guerra legítima a guerra prohibida

En primer lugar debemos considerar que, durante siglos, la guerra ha sido considerada como un atributo soberano de los Estados, tal y como lo señaló Hugo Grocio en su obra “*De iure belli ac pacis, 1625*” (2009), para que un conflicto armado sea considerado como legal debía responder, primeramente, a una causa justa y, posterior a ello, a la legítima defensa del derecho o a la reparación de un daño; sin embargo, bajo este concepto justificaron las guerras de la conquista y la imposición del poder sobre la razón.

Empero, luego del desarrollo de las dos guerras mundiales, se presenció la necesidad de establecer un marco jurídico internacional aplicable a cualquier tipo de conflicto y que frenara el abuso de la fuerza en tiempos estos tiempos; generando así, la proscripción de la guerra como un principio fundamental para un nuevo orden de índole internacional.

2. La Carta de las Naciones Unidas y otras normas internacionales

Para hablar sobre la Carta de las Naciones Unidas, es importante tener en consideración que la misma fue firmada en 1945, tras la culminación de la Segunda Guerra Mundial, con el fin de mantener la paz, evitar guerras futuras y promover la cooperación entre todos los Estados del planeta Tierra; esta normativa, establece principios fundamentales, entre los que podemos resaltar la solución pacífica de controversias, la prohibición del uso de la fuerza ilegítimo y -su base- el respeto a los derechos humanos. (Jiménez de Aréchaga, 1978)

Este ordenamiento fue concebido como un compromiso colectivo para defender la dignidad humana y construir un orden internacional fundado en el derecho, buscando dar respuesta al sufrimiento causado por los conflictos globales, y enfatizando, en realizar un pacto ético y jurídico entre todas las naciones; al llegar a este punto, debemos especificar que el segundo artículo en su numeral cuarto se prohibió toda forma de uso o amenaza con la fuerza, salvo en los casos en los que exista legítima defensa -individual o colectiva- y cuando el Consejo de Seguridad autorice estas acciones con el fin de preservar la paz.

Por su parte, Antonio Cassese uno de los doctrinarios más reconocidos en el ámbito internacional y el doctrinario más utilizado en los fallos o sentencias dadas por la Corte Penal Internacional (CPI - ICC), interpretó el artículo citado, anteriormente, como un quebrantamiento tajante con el pasado, estableciendo seguridad colectiva y, obteniendo, la proscripción de la guerra como un medio para dar por finalizado las controversias que pudieran suscitarse (Cassese, 2005).

En segundo lugar, también trataremos el Derecho de New York, en dónde encontramos ciertas normas con las que se pretende relacionar los comportamientos que realizan los sujetos con las normas de Derecho Humanitario, en dónde se ha buscado limitar la aplicación de ciertos métodos y medios de guerra, con el fin de proteger a los combatientes, no combatientes o a quienes dejaron de hacerlo, de males superfluos o innecesarios, como mencionó Bettati (1993), tratamos reglas sustanciales con las que se pueda relacionar los comportamientos personales en las hostilidades con las normas humanitarias, para mantener la paz y el respeto por los derechos inherentes de todos los seres humanos (p. 201).

En un tercer momento y teniendo muy claro lo mencionado por las Naciones Unidas, consideramos necesario analizar otras normativas que son importantes a nivel

internacional como son el **Pacto de París** -Pacto Briand-Kellogg- de 1928, en el que se prescribió a la guerra como un instrumento necesario para que se pueda dar la política nacional; el **Estatuto de Roma**, firmado en 1998 en el que se tipificaron como delitos internacionales varios actos y omisiones entre los que podemos observar los crímenes de lesa humanidad, de guerra e incluso de agresión; y, finalmente, a través de la Resolución 2625 de 1970 la Asamblea General de la ONU realizó una declaración sobre los principios del Derecho Internacional en consonancia con las relaciones amistosas entre Estados, lo que reafirmó la no intervención arbitraria y la solución pacífica en caso de existir controversias. (Guerra, 2018)

Para dar por culminado estos párrafos sobre el análisis internacional sobre la proscripción de la guerra, es justo establecer que esta concepción, con el paso del tiempo no solamente fue tratada como una regla convencional sino, por el contrario como una norma de carácter imperativo -ius cogens- y no derogable, reconocido por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y aplicado en múltiples tribunales de todo el mundo; convirtiéndolo sin duda en un principio erga omnes que debe ser acatado por todos los Estados sin excepción ni irregularidades. (Guerra, 2018)

USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

Al llegar a este punto, debemos considerar que el uso de la fuerza cuando existen conflictos armados -ya sean internacionales o no internacionales- colisiona con la obligación de garantizar la seguridad y proteger la dignidad de las personas como un valor intrínseco de las mismas; al considerar esta tensión, el Derecho Internacional Humanitario en conjunto con el Derecho Penal Internacional han desarrollado su normativa con el fin de que la fuerza que se emplee en tales conflictos sea legítima y no excesiva, respetando las aristas jurídicas que limiten el sufrimiento innecesario y no sea centrada únicamente en el deseo o perspectiva militar estratégica.

1. Bases normativas

Teniendo en consideración que estamos hablando de la protección de derechos fundamentales de todas las personas y partiendo del plano internacional, la “*Carta de las Naciones Unidas*” (1945) en su artículo segundo apartado cuarto prohíbe a todos los Estados la amenaza o uso de la fuerza en contra de la integridad, ya sea territorial o política de cualquier Estado, es decir, estaría prohibiendo los ataques a otros territorios sin importar el carácter de los mismos, empero, en la norma *ibidem* en su artículo 51 también se ha permitido que exista una defensa legítima cuando un Estado ha sido víctima de un ataque; tal y como se ha podido observar en esta norma de carácter internacional existe a simple vista una contradicción, sin embargo, la misma debe tomarse en cuenta desde el punto en el que por un lado prohíbe cualquier tipo de fuerza o coacción pero permite el utilización de la capacidad armada para defender el territorio que ha sufrido un ataque. (General, 1945)

Al mismo tiempo, cabe recalcar que tras la existencia de un CANI o CAI, las normas del Derecho Humanitario se activan, es decir se comienza a aplicar los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, las cuáles como ya se explicó no buscan prohibir el uso de la fuerza sino, por el contrario, regulan la manera en la que se usa para evitar resultados fatales, daños superfluos y consecuencias desproporcionadas. (De Preux, 1985)

Por su parte, varios doctrinarios de esta rama de los que resaltamos a **Jean Pictet** (1990), como el principal comentarista del Derecho Humanitario, ha sostenido que el objetivo principal de esta rama del derecho nunca ha sido suprimir la guerra o eliminarla sino, en sentido opuesto, devolverle humanidad a la misma; aunque parezca pesimista este comentario es la realidad, ya que debemos minimizar el sufrimiento que existe en estos tiempos para quienes no participan o han dejado de participar en dichas hostilidades.

2. El uso de la fuerza y la responsabilidad penal individual

Para abordar este punto debemos referirnos al Derecho Internacional Consuetudinario (DIC), en el que nos menciona que la responsabilidad penal individual es entendida como el deber de responder por las acciones o actos que cometa una persona, ya sea por tentativa o comisión; entendiéndose que puede ir desde una asistencia hasta la propia participación en el delito. (Kelsen, 1944)

Recordemos que la responsabilidad penal fue conocida de tal manera, luego de la Segunda Guerra Mundial, a través de la jurisprudencia del Tribunal de Núremberg y la posterior adopción de sus principios, entre los cuáles menciona que: “Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción” (CDI, 1950, p. 374, pár. 98); estableciendo de esta manera el punto clave para que se pueda ejercer la misma.

Por su parte, la Corte Penal Internacional -desde ahora CPI-, que nació por el Estatuto de Roma (1998), ha sido fundamental al momento de delimitar en qué punto el uso de la fuerza puede llegar a constituirse como un crimen de guerra o una acción u omisión que deba ser tratada dentro de estas salas, entre las que podemos recalcar ataques contra la población civil, destrucción de bienes o el uso de armas que se encuentren prohibidas por el Derecho Internacional.

Por estas razones, en el caso *Prosecutor v. Germain Katanga* (2014), la sala de cuestiones preliminares de la CPI condenó al acusado por los ataques perpetrados contra una aldea del Congo, en la que se inobservó uno de los principios claves, el de distinción, provocando la muerte de objetivos militares y objetos civiles -denominados de esta manera por el Derecho Internación-, es decir no solo fallecieron soldados, generales, combatientes en sí, sino también, niños, adolescentes y mujeres; esta Corte señaló, por

primera vez, que la fuerza que se utilice en los conflictos nunca podrá sobrepasar los límites que ha permitido el DIH, en ningún contexto y en caso de que exista dicho exceso se incurriría en responsabilidad penal internacional.

A más de ello, Cassese (2011) ha sostenido que los actores de la guerra o quiénes se aventajan excesivamente de la misma no se encuentran fuera de las manos del derecho, porque la guerra ya no es un espacio de sangre e impunidad; la cual refuerza exponencialmente la idea de que hasta en contextos extremos la fuerza debe ser proporcional y no arbitraria, englobarse dentro de los límites legítimos de la misma.

Para dar por terminado este apartado, debemos considerar que el uso legítimo de la fuerza en tiempos de conflicto no es absoluto ni está exento de control, sino por el contrario, está meticulosamente regulado por un sistema normativo, encargado de armonizar la necesidad militar (ventaja militar) con la protección a todas las personas que participan, han dejado de hacerlo o que nunca participaron en las hostilidades; a más de lo ya especificado, Georges Abi-Saab (1973) ha expresado que en todo momento deben existir reglas y que la guerra no es una free zone del derecho, es decir, la misma debe englobarse en la legalidad, proporcionalidad y humanidad.

143 IUS IN BELLO Y IUS ADBELLUM

Ius in bello

Origen y Evolución

Primeramente, debemos tener en cuenta que el *ius in bello* es el conjunto de normas que regulan la conducta de las partes en un conflicto armado, sin importar quién lo inició ni su legitimidad; sus raíces se encuentran en prácticas consuetudinarias de pueblos antiguos, como el *Manu Smriti* en la India, que imponía límites al uso de armas contra ciertos adversarios (Roux, 2017); sin embargo, para tratar su desarrollo jurídico debemos

remontarnos al siglo XIX con Henry Dunant, quien tras presenciar la batalla de Solferino, impulsó la fundación de la Cruz Roja y la firma del Primer Convenio de Ginebra de 1864. Desde entonces, el *derecho en la guerra* se ha codificado en Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 y 2005, considerados el núcleo del DIH.

Dentro de su evolución se han incorporado avances fundamentales como son la prohibición de armas -biológicas, químicas y minas antipersonales-, así como la obligación de que los métodos de combate respeten los principios humanitarios (Sassóli, 2007); a más de aquello, el artículo 3 común a los Convenios y el Protocolo II (PAII) ampliaron su alcance a los CANI, hoy predominantes en forma de guerras civiles o enfrentamientos entre actores no estatales (Kolb, 1998).

Finalmente, otro hito es la creación de tribunales internacionales como el TPIY, el TPIR y la Corte Penal Internacional, que han fortalecido la justicia internacional; estos órganos no solo juzgan crímenes de guerra, sino que también reconocen la reparación integral a las víctimas como un elemento esencial de la justicia, con dimensiones materiales, morales y simbólicas (Cassese, 2011; Schabas, 2011; CPI, 2009). De este modo, esta rama del derecho no solo limita la violencia, sino que también protege a los más vulnerables y preserva la dignidad humana en contextos de guerra.

Finalidad

Teniendo en mente, que el surgimiento del derecho en la guerra nace para darle humanidad a las hostilidades, consideramos justo acotar que su objetivo principal sea limitar los efectos del conflicto armado, proteger a quienes no participan directamente en las hostilidades -es decir a civiles, prisioneros de guerra, heridos, enfermos, náufragos, personas que hayan depuesto las armas-, restringir los medios y métodos de combate y juzgar todas aquellas violaciones que se den al DIH. (Greenwood, 1983)

Este derecho se basa principalmente en los principios de humanidad, distinción, proporcionalidad y necesidad militar, lo que le permite hablar no solo de normas técnicas sino también de la preocupación y conciencia jurídica a nivel mundial, que busca imponer aristas y ética, dentro del caos; defendiendo la idea de Jean Pictet, que el Derecho Internacional Humanitario, no busca prohibir la guerra, pero si hace un intento por civilizarla (Pictet, 1990)

Para finalizar con este apartado, debemos mencionar que el *ius in bello* no es una utopía ni un ideal inalcanzable, sino más bien, es la prueba de que el Derecho tiene sentido incluso cuando todo lo demás falla, cuando las balas traspasan la humanidad y cuando los ríos se llenan de sangre; es la voz de la humanidad en medio del estruendo de las armas, sin embargo, su eficacia depende de nosotros: de los Estados, de las organizaciones internacionales, de los juristas, y sobre todo, de una comunidad internacional que no tolere más la guerra sin reglas.

Ius ad bellum

Origen y Evolución

Por su parte, el *ius ad bellum*, entendido como el conjunto de normas que regulan cuándo un Estado puede recurrir legítimamente al uso de la fuerza, tiene raíces en la teoría de la “guerra justa” de San Agustín y Santo Tomás de Aquino, quienes la justificaban solo bajo condiciones morales como la legítima defensa o la restauración del orden, aunque en un marco más teológico que jurídico (Sassóli, 2007); posteriormente, Hugo Grocio desarrolló una visión más jurídica, considerando la guerra como un acto regulado por el derecho natural, pero con límites que protegían a civiles y establecían respeto a ciertos derechos incluso en la guerra (Grotius, 1925).

Luego de las dos guerras mundiales existieron cambios decisivos, con la creación de la Sociedad de Naciones y luego de la ONU, se comenzó a prohibir el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados, salvo en legítima defensa (ONU, 1945, art 2.4) o por autorización del Consejo de Seguridad (art. 51); representando un avance ético y jurídico al restringir la guerra como medio legítimo de resolución de conflictos.

No obstante, la aplicación de estas normas ha sido ambigua, permitiendo a algunos Estados justificar intervenciones militares bajo argumentos controvertidos, como la “guerra preventiva” o la protección de derechos humanos sin aval del Consejo de Seguridad, lo que debilita la legitimidad del *ius ad bellum* (Greenwood, 1983).

Finalidad

El *ius ad bellum* o, mejor conocido en latín, derecho a la guerra, es una rama del derecho internacional, encargado de velar por las condiciones bajo las cuales un Estado puede recurrir legítimamente al uso de la fuerza contra otro Estado o contra otra parte; podemos afirmar que el mismo se centra en realizar el análisis previo al inicio del conflicto, buscando establecer si aquel acto que desata a las hostilidades esta permitido o no de acuerdo a la normativa aplicable a estos casos. (Sassóli, 2007)

Podemos concluir, entonces que el *ius ad bellum* ha sido y seguirá siendo una herramienta esencial para intentar contener la violencia entre las distintas partes y promover, el fin último, la paz, sin embargo, la misma enfrenta serios desafíos; teniendo en consideración todo lo descrito afirmamos, es urgente que los mecanismos institucionales internacionales se transformen y fortalezcan, que exista una coherencia en la aplicación del derecho en todos los tipos de hostilidades -internacionales, no

internacionales, internacionalizadas- y que la comunidad internacional busque la paz, que la mismo deje de ser solo un ideal, sino un compromiso jurídico y político real.

144 CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (CAI) Y CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES (CANI)

Al llegar a este punto y una vez que se ha definido las normas que se utilizan tanto en tiempos de batalla como en tiempos de paz, es necesario considerar que alrededor de todo el mundo no solamente existen conflictos armados entre distintos territorios sino también luchas armadas dentro de un mismo Estado, sin embargo, consideramos necesario preguntarnos ¿qué es un conflicto armado?

Para dar respuesta a este cuestionamiento, tal y como lo mencionó el Tribunal Penal para la Ruanda (TPIR) en el caso n.º ICTR-96-4-T (1998), “El término «conflicto armado» en sí mismo sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida” (pár. 620); pero para que exista el mismo deben a su vez, presentarse cuatro ámbitos que son fundamentales, el primero de ellos corresponde a la esencialidad del ataque, que hace referencia a la fuerza que se va a utilizar al momento de estos actos o que ya ha sido empleada en los mismos, el segundo elemento que se va a presentar es la temporalidad de las hostilidades, entendiendo este punto como la prolongación de las actividades o el intervalo de tiempo que ha transcurrido desde el primer ataque; el tercer punto trata sobre la organización que debe existir para que dicho ataque pueda darse, es decir, deben existir nulas o pocas posibilidades para que un ataque -independientemente del tipo que sea- se produzca involuntariamente, y, finalmente se debe hablar de grupos o Estados partícipes de las mismas. Para explicar de mejor manera el cuarto elemento, trataremos independientemente los conflictos armados de índole internacional y no internacional.

Además de estos puntos, otro de los aspectos más importantes que se debe considerar es la declaratoria que debe/puede realizarse, es decir de acuerdo al CICR (2000) al momento que se declara que un Estado se encuentra en un conflicto armado, se activan formalmente el *ius in bello* y se comienza a tener reconocimiento internacional, sin embargo, el mismo no es imperioso, ya que, por el grado de hostilidades se puede denominar de tal manera.

Conflictos armados internacionales

Este tipo de conflictos ocurren cuando un Estado A ataca a un Estado B, es decir cuando los ataques perpetrados se realizan entre dos o más Estados de acuerdo al artículo 2 común a los CG, complementando esta idea el profesor Pictet (1990) ha mencionado que es una oposición de fuerzas regulares de Estados soberanos, en el que ni siquiera es necesario una declaración formal para ser considerado como una guerra (p. 32); complementando esta idea Cassese (2005) la definió como una lucha armada sostenida entre dos o más Estados, en el que con el primer ataque ya se utiliza el DIH convencional y consuetudinario para evitar cualquier arbitrariedad y violación.(pp. 419-420).

1. Características principales

Para hablar de un CAI, debemos considerar dos características principales que se encuentran aceptadas y reconocidas tanto por las Altas Partes como por la doctrina y jurisprudencia internacional.

✓ Participación de mínimo dos Estados

Tal y como se menciona en el artículo 2 de las normas comunes de Ginebra, para que un conflicto sea considerado de índole internacional debe surgir de un enfrentamiento de dos o más Estados, sin importar la existencia de una declaración previa de conflicto armado; sin embargo, teniendo en consideración que actualmente existen varios medios

por los que se realizan las hostilidades, la CPI -ICC- también ha mantenido la idea que se debe cumplir con mínimo 3 ámbitos para hablar de un conflicto, es decir, debe existir la esencia, la voluntad y la participación de Estados, lo que se verá reflejado a través de los ataques que se presenten, la manera en la que se producen y los posibles responsables de dichos ataques.

✓ **Aplicación inmediata de las normas del Derecho Humanitario**

Una de las características principales que tienen este tipo de conflictos es la aplicación inmediata del DIH, ya que, al tratarse de hostilidades entre dos Estados soberanos y de acuerdo al Estatuto de Roma, se reconoce que en el momento en que se comentan crímenes dentro de dicho conflicto deben existir responsables internacionales, que muy probablemente serán los comandantes o jefes de Estado, quienes serán juzgados por su responsabilidad penal individual ante la CPI.

2. Normas aplicables

Las normas aplicables en este tipo de conflictos son muy importantes, ya que, de las mismas depende la orientación y juzgamiento para los combatientes, generales, comandantes y jefes de Estado, y la protección para personas y bienes civiles; las normas principales por las que se deben regir las hostilidades internacionales son los cuatro CG y el PAI y todas las resoluciones, cartas y pronunciamientos dados por la ICC, TPIY, TPIR, ONU y el CICR. (Henckaerts, 2005)

Para dar por terminado el análisis sobre los CAI, cabe aclarar que tanto el soft law como el hard law sostienen que para la configuración de esta índole debe existir un ataque de inicio y la participación de dos Estados, que deben realizar sus actividades bajo el marco normativo del DIH.

Además, el Tribunal para la ex Yugoslavia, dentro del caso Tadic en 1995, pronunció que la existencia de un conflicto armado nunca puede depender de una declaración formal, caso contrario no existirían CAI, CANI ni violaciones a las normas internacionales humanitarias; para que exista un conflicto basta con un enfrentamiento entre fuerzas armadas organizadas. (pár. 70)

Conflictos armados no internacionales

Los CANI, se producen cuando los conflictos armados se realizan dentro de un mismo Estado, ya sea entre las fuerzas armadas estatales contra grupos armados organizados no gubernamentales o entre grupos armados; es decir no existe la intervención de dos Estados. Por su parte Jean-Marie Henckaerts, definió a estos conflictos como confrontaciones armadas en un periodo prolongado, en el que las partes serán autoridades y fuerzas gubernamentales contra grupos organizados, o entre grupos armados dentro de un mismo territorio -Estado-, en el que se puede presenciar un cierto nivel de organización, planificación e intensidad. (Henckaerts, 2005, p.5)

Cabe recalcar que hasta la mitad del siglo XX, dentro del derecho internacional no se trataban a este tipo de conflictos, ya que se mantenía la idea que aquellas disputas que se daban dentro de un Estado deben ser reguladas por las normas internas de los mismos; sin embargo, al cabo de la segunda guerra mundial (1939 - 1945) y con la presencia masiva de guerras civiles, surgió una gran necesidad de proteger a las víctimas de estos conflictos y en conjunto con las adaptaciones a los CG, el tercer artículo común (1949) a los mismos se destinó para definir a los CANI, empero al cabo de 28 años (1977) se amplió esta salvaguarda con el Protocolo Adicional II, el cual es utilizado netamente para este tipo de hostilidades. Lo cual en palabras de Cassese (2005), se convirtió en la piedra central para comenzar a humanizar los conflictos internos y las guerras civiles, considerando que las mismas pueden tener consecuencias devastadoras. (pp.419-420)

1. Características principales

Los conflictos armados no internacionales, tal y como se mencionó, en el párrafo anterior no se presentan como ataques entre Estados, sino por el contrario, son luchas dentro de un mismo territorio, en el que la declaración del mismo, de acuerdo a Cassese (2005) debe realizarlo el comandante superior, presidente, o quien se encuentre a cargo de la Función Ejecutiva del país en el que se estén presentando las hostilidades, por el mero hecho de ser representante del pueblo y del país a nivel internacional (p. 211); sin embargo, para que el mismo sea considerado y declarado como CANI debe cumplir con ciertas características como son la territorialidad, organización y planificación que serán explicados a continuación.

✓ Territorialidad del conflicto

Para hablar de la territorialidad, debemos tener en cuenta que todas las normas y pronunciamientos sobre este tipo de conflictos mencionan ataques entre fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no estatales o entre estos grupos, es decir no hablan directamente de combates entre Estados, Naciones o Altas Partes; concluyendo y recalcando lo mencionado por Sassóli (2024), la territorialidad será solo un Estado, por decirlo de esta manera, las hostilidades se presentarán dentro de los límites estatales y no involucrarán formalmente a otras Altas Partes, configurando así el criterio principal para distinguir a los CANI de los CAI (pp.202-203).

✓ Organización del grupo armado no estatal

La organización es un punto muy importante, debido a que los grupos armados deben mostrar un nivel mínimo de organización **militar**, presentando un grado jerárquico, disciplina y capacidad para realizar operaciones coordinadas y prolongadas, es decir deben poder seguir el *ius in bello*; esta exigencia surgió por un pronunciamiento del Tribunal

Penal Internacional para Ruanda en 1998, donde se dio a conocer que con la estructura del grupo armado atacante se debería poder implementar el DIH y el control sobre todos los miembros. (TPIR, 1998, pár. 620)

✓ **Intensidad de la fuerza**

Uno de los puntos esenciales de estos conflictos es la intensidad de los ataques, es decir debe existir un nivel alto y sostenido de los mismos para poder denominarlos como CANI, ya que, deben superar la fuerza que se ejerce tanto en disturbios como en tensiones internas; por decirlo de esta manera, un CANI no son motines, actos esporádicos de violencia ni protestas sociales sino por el contrario son ataques que perduran en el tiempo y que demuestran la planificación minuciosa que se realizó antes del primer ataque -ya sea que dio inicio a las hostilidades o la respuesta a una agresión inicial-, entre fuerzas estatales contra organizaciones no gubernamentales o entre grupos no estatales.

2. Normas aplicables

Debemos recalcar que cuando se presentan hostilidades dentro de un Estado no se aplican inmediatamente las normas del DIH -es decir con la primera utilización de fuerza-, sino hasta que se compruebe o se verifique que se cumpla con la intensidad y organización (en específico de las fuerzas no estatales); por lo que, el régimen jurídico aplicable es más limitado en comparación con los CAI.

Dentro de las normas específicas aplicables encontramos al artículo 3 Común a los CG de 1949, en el que, además de definir a este tipo de conflictos, también establece prohibiciones que garantizan la humanidad en tiempos de hostilidades; en complemento a este apartado surgió el PAII a los CG, el cual regula la utilización de la fuerza tanto en ataques en dónde las partes sean grupos armados estatales y no gubernamentales que

tengan un control territorial y organización, otorgando las dos características principales de los CANI.

Empero, en el Estatuto de Roma (1998) -creó la Corte Penal Internacional (CPI)- se designó el artículo 8 numeral 2 incisos c y e para poder juzgar a quienes violen el DIH en los CANI, asegurando la protección a los no combatientes y civiles y reforzando el cumplimiento a las normas del Derecho Humanitario (pp.8-9); cabe recalcar que, por parte del DIC, también se determinó que, sin importar el tipo de conflicto, se debe respetar los principios del DIH.

Para concluir con el análisis sobre los CANI, debemos considerar que su principal objetivo es proteger los derechos de todas las personas partícipes o no de las hostilidades, considerando que el régimen jurídico aplicable no es muy extenso es de gran relevancia tener en cuenta todos los estudios, investigaciones y pronunciamientos que se tienen tanto por órganos internacionales como el CICR y las distintas cortes que han existido y existen en la actualidad como son la CPI, el TPIR y el TPIY; a su vez Meron (2006), ha sostenido de manera correcta que el reconocimiento jurídico que se ha dado a los conflictos armados de índole no internacional ha sido un paso firme para humanizar las hostilidades sin importar que el ámbito territorial sea un mismo Estado (p.110).

14.5 ESTUDIO DE BELIGERANCIA

Para tratar el presente apartado debemos considerar en primer lugar que estos grupos forman parte de las instituciones clásicas del DIH, a manera de introducción debemos considerar que los mismos tradicionalmente han sido utilizados para reconocer a grupos sublevados que lograban tener cierto nivel de organización y un control territorial claro -cumpliendo con el control efectivo-, de tal manera se podían llegar a considerar una parte legítima dentro del desarrollo de las hostilidades; para el presente trabajo, estudiar la beligerancia es un punto clave para poder entender como han evolucionado los conflictos

internos, las normas que regulan estas discordias y las obligaciones que tienen cada una de las partes, tanto con el opositor como con aquellas personas que se encuentran protegidas por la norma de Ginebra.

Y parafraseando lo mencionado por Cassese (2005), definir la beligerancia es el punto de inclinación entre el derecho penal interno y la aplicación de las normas en tiempos de conflictos armados, ya que el mismo otorga cierto reconocimiento gubernamental a grupos insurrectos (Cassese, 2005); con esta idea en mente, es necesario hablar de la historia, definiciones, características, importancia y la aplicación en conflictos internos.

Historia de la beligerancia

Para tratar la beligerancia, debemos considerar que surgió en el Derecho Internacional para responder a los vacíos normativos frente a las guerras civiles, donde los conflictos internos alcanzaban niveles de organización y violencia casi estatales; por este contexto, el reconocimiento de beligerancia permitía regular jurídicamente a los grupos armados sin considerarlos Estados soberanos, un ejemplo claro fue la Guerra Civil estadounidense (1861-1865), en la que Gran Bretaña y Francia reconocieron a los Estados Confederados como beligerantes, sin concederles independencia (Oppenheim, 1928, p. 287).

Empero, con el tiempo, se fijaron criterios para este reconocimiento como son el control efectivo de un territorio, organización militar jerárquica y capacidad de aplicar el *ius in bello* (Lauterpacht, 2012, p. 134); sin embargo, muchos Estados se resistían a otorgar legitimidad a grupos rebeldes, lo que volvió obsoleto el concepto. Con la incorporación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1977, el foco del DIH dejó de ser el reconocimiento de beligerancia y pasó a garantizar un trato humanitario a todas las personas afectadas por los conflictos.

Finalmente, y basado en esta idea, Henckaerts (2005) sostiene que el objetivo actual del DIH ya no es distinguir formalmente a los grupos, sino proteger a quienes no participan o han dejado de participar en las hostilidades, priorizando la dignidad humana y la reparación de las víctimas (pp. 177-179).

Definiciones doctrinales

Para definir correctamente a los beligerantes varios autores han estudiado por varios años estos grupos relacionándolos directamente con las normas de Ginebra, pero en una noción formal y conceptual no del todo humanitaria, es así que desde una mirada clásica Oppenheim (1928), ha definido de manera clara que la beligerancia es una **condición** que se otorga a grupos rebeldes que cumplen con ciertas condiciones esenciales, en las que se resalta la organización y planificación de las mismas (p. 286); por dichas características se podría responsabilizar al grupo que lo realice -por el año en el que surgió esta definición se hablaba de responsabilidad estatal o grupal y no individual- y, por lo tanto, deberían poder cumplir tanto los métodos y medios legales por los que se producen las guerras.

En contraposición al concepto antes mencionado, Cassese (2005) ha desarrollado un concepto muy distinto, en el que niega la necesidad de reconocer formalmente a los grupos beligerantes sino, para él, basta con otorgarles un estatus funcional de grupo armado con el que puedan participar en las hostilidades bajo las normas del DIH (p.418); es decir, al otorgarles dicho estado estarían obligados a cumplir el Derecho Humanitario y por lo tanto, respetarían en su totalidad todos los pronunciamientos, aclaraciones y normas del DIH.

Finalmente, con estas dos definiciones claras Dinstein (2021) ha concluido de manera operativa que reconocer formalmente la beligerancia de un grupo se ha sustituido por tener una apreciación pura de los hechos que se realicen en las hostilidades, es decir, para

que estos grupos sean considerados como parte de los conflictos solo es necesario el cumplimiento de las características funcionales de los mismos, dejando a un lado otras características que suelen tener los conflictos, como son la intensidad de los ataques o la organización que pudiesen tener estas agrupaciones (p.159).

Características principales

Para tratar las características que tienen los grupos beligerantes, las distintas cortes internacionales que han existido a lo largo del tiempo han realizado múltiples aportes sobre este tema, debido al momento histórico por el que fueron creadas; además, tanto las normas del DIH como sus distintos doctrinarios han establecido que los beligerantes tienen particularidades objetivas con las que se puede aplicar las normas humanitarias, como son:

- ✓ **Organización definida:** La organización es uno de los puntos más importantes debido a que con la misma se puede asegurar la participación legal de estos grupos en las hostilidades, es decir, debe existir una cadena de mando definida para ser considerado beligerante, tal y como lo mencionó el TPIY, en el *caso Tadic* en donde se definió que para ser considerados como grupos beligerantes debe existir una organización suficiente en comparación con las bandas armadas internas (pár. 145, 562-563).
- ✓ **Control territorial:** El control territorial por su parte, es complementaria con la organización que debe existir, dentro del caso citado anteriormente, también se resaltó que el grupo debe ejercer control sobre una parte específica y manifiesta del territorio en el que se están dando las hostilidades, mediante la cual se podrán llevar a cabo todas las actividades planificadas. (Tadic, 1995, pár.70, 564, 581)

- ✓ **Cumplimiento de normas internacionales:** Una vez que se ha comprobado la existencia de la organización y del territorio ocupado, es inherente, según lo establecido por Gray (2002), la capacidad para regirse y aplicar a las normas del DIH, por lo tanto, los grupos beligerantes pueden obligarse por las normas internacionales respetando como mínimo la humanidad de todas las personas, sin importar la parte a la que pertenezcan (p. 7).

- ✓ **Perduración en el tiempo:** Dentro del caso Tadic, se mencionó que la durabilidad de los ataques son un punto clave para diferenciar a grupos no estatales o comunes de actores beligerantes, ya que no se trata de acciones efímeras, sino por el contrario deben ser prolongadas y capaces de mantenerse por un tiempo razonable. (Tadic, 1995, pár.49)

Como resumen, con el cumplimiento de los dos primeros puntos es fundamental para la aplicación de las normas del DIH, configurando de esta manera la tercera característica y con la misma organización se podrá constatar la cuarta cualidad; una vez que se vea cubierto todos estos distintivos podemos hablar de grupos beligerantes obedientes a las normas humanitarias.

Efectos jurídicos del reconocimiento de estos grupos

Una vez que se ha analizado las características que tienen estos grupos es necesario tratar los efectos que produce el reconocimiento de estos grupos; en la actualidad la misma ha perdido relevancia, pues el Derecho Humanitario privilegia la aplicación de principios humanitarios mínimos sin importar la denominación de los actores en conflicto (Henckaerts, 2005, pp. 177-179); muchos Estados consideran que este reconocimiento podría implicar legitimidad jurídica para el uso de la fuerza por parte de grupos rebeldes,

por lo que se lo entiende más como un formalismo político que como una necesidad jurídica (Lauterpacht, 2012, p. 38).

Han existido muchos ejemplos, pero uno de los más relevantes fue el caso de las FARC, que no recibieron un reconocimiento formal del Estado colombiano, sino menciones parciales de organismos internacionales en los años noventa y dos mil, es decir más que un reconocimiento protocolario, el avance decisivo en Colombia fue la creación de un marco penal que permitió juzgar a estos grupos como actores de conflictos armados internos, disturbios y tensiones persistentes.

En conclusión, aunque el concepto de beligerancia ha perdido fuerza institucional y conceptual, su análisis sigue siendo útil para comprender la aplicación del DIH en los conflictos armados y para identificar adecuadamente a los distintos grupos que intervienen en las hostilidades.

14.6 HISTORIA DE LOS GRUPOS PARAMILITARES

Una vez que hemos realizado un análisis amplio, sobre las normas que se aplican en los distintos tipos de conflictos, los grupos presentes en las hostilidades y una clara conceptualización sobre el DIH, es el punto correcto para tratar a los grupos paramilitares, desde su origen, evolución y actualidad, tal y como se tratará a continuación.

El origen de los grupos paramilitares en el mundo está profundamente ligado a la historia de la violencia, el poder y la supervivencia de los Estados y comunidades; partiendo de tiempos antiguos, cuando las sociedades organizaban milicias para defenderse de invasores, hasta el siglo XX y XXI, donde los paramilitares han sido utilizados como herramientas de guerra, represión y control social, es decir, al hablar de la historia de estos grupos encontramos una manifestación de conflictos humanos y luchas por el dominio.

Desde la antigüedad, comunidades organizaban ejércitos irregulares para proteger sus tierras; con el transcurso del tiempo, al llegar a la Edad Media, encontramos a los señores feudales, quienes contaban con mercenarios y caballeros que actuaban como fuerzas privadas al margen de los ejércitos oficiales, en dónde estos caballeros tenían las mismas características que los paramilitares, es decir participan junto a las fuerzas oficiales.

Años más tarde, en la América colonial, las milicias locales fueron esenciales para resistir invasiones y revueltas, según el historiador Charles Tilly, en todos los Estados del mundo entero, tanto para guerras como para mantener el orden dentro de los países se han dependido de actores no estatales (Tilly, 2017, pp. 121-139); con esta idea en mente, debemos considerar que si bien es cierto no se encontraban denominados como paramilitares, sin embargo, formaron parte de todas las guerras que se han desarrollado a lo largo de la historia mundial.

Debemos tener en consideración que los actores no estatales de acuerdo al caso *Tadic* (1997), son de dos tipos: autónomos y controlados por un Estado; en dónde los actos que realicen los primeros son atribuidos únicamente a estos grupos y los segundos son atribuibles a un Estado cuando este realiza un control efectivo sobre la planificación, desarrollo y ejecución de las actividades (párr. 581 - 583).

Para el siglo XIX y con el nacimiento del Estado moderno, encontramos nuevas formas de violencia organizada alrededor de todo el mundo, en dónde podemos destacar la presencia de este tipo de grupos, tales como el Ku Klux Klan en la Guerra de Secesión en Estados Unidos (1865) que buscaba mantener la supremacía blanca a través del terror. En Europa, los movimientos nacionalistas y revolucionarios también dieron lugar a grupos como el Ejército Republicano Irlandés (IRA), que en 1919 comenzó su lucha armada contra el dominio británico.

A partir del año 1919 hasta 1945, durante la Primera y Segunda Guerra Mundial (Siglo XX), muchos Estados recurrieron a fuerzas paramilitares para reprimir a opositores y ejecutar operaciones clandestinas. En la Italia fascista, las *Camisas Negras* de Benito Mussolini y en la Alemania nazi, las SA y la SS actuaron como brazos armados del terror estatal, según las explicaciones del historiador Robert Paxton, un punto común que tienen los regímenes totalitarios es la utilización de paramilitares como una herramienta útil para expandir a través del miedo su ideología, política y costumbres (Paxton, 2018, p.31).

Finalmente, tras la Segunda Guerra Mundial, en el contexto de la Guerra Fría, tanto Estados Unidos como la Unión Soviética apoyaron milicias paramilitares en América Latina, África y Asia para combatir insurgencias comunistas o movimientos opositores; uno de los claros ejemplos en Latinoamérica lo encontramos en Colombia, con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que fueron, según se relata en el documento "*Paramilitares y autodefensas*", una unificación de paramilitares y surgieron en la década de 1990 como respuesta a las guerrillas, pero terminaron involucradas en el narcotráfico y la violencia indiscriminada hasta el año 2000, en el que fueron desmovilizadas por la política de Álvaro Uribe -expresidente colombiano-. (Romero, 2003)

Para entender de mejor manera a los grupos paramilitares vamos a hablar de los ámbitos en los que se aplican según lo mandado por el DIH, siendo los mismos *ratione materiae*, *personae*, *temporis* y *loci*.

Ratione Materiae

Para hablar de la materia debemos recalcar que estos grupos se encuentran incorporados, pública o secretamente, a las fuerzas armadas de un país, por tal motivo, siempre van a tener un mando responsable y la capacidad de llevar a cabo operaciones militares sostenidas y concentradas. Por otro lado, tal y como establece Paniagua-

Bocanegra, se les razona como una extensión de las fuerzas gubernamentales y, por lo tanto, sus violaciones pueden ser atribuidas al Estado al que pertenecen, ya que son consideradas como auxiliares o de apoyo, basadas en el caso Nicaragua vs Estados Unidos conocido y analizado por el Palacio de la Paz -Peace palace- (Paniagua-Bocanegra, 2004, pp. 105–124).

Ratione Personae

Para hablar sobre la calidad en la que se encuentran los individuos que forman parte de los grupos paramilitares debemos fijar que los mismos siempre van a ser sujetos activos dentro de un conflicto, ya que para formar parte de las hostilidades deben presentar como puntos principales, actos que causen un daño real y material, la existencia de una organización y estructura militar, con una cadena de mando, entrenamiento militar y técnicas de guerra. (Gallegos, et al., 2020, p.2)

Y como puntos complementarios o de segundo orden encontramos, al vínculo estrecho con el Estado o con grupos privados que financian, colaboran, permiten o apoyan las operaciones lineales (ataques) que esta organización realiza pudiendo ser por un objetivo político, económico o social. (Gallegos, et al., 2020, p.2-3)

Ratione Temporis

En este caso, la temporalidad la definimos como los “Ataques en el Tiempo”, que van a depender totalmente del contexto en el que se realicen y que podemos asegurar se va a comenzar a contabilizar desde el primer ataque o su organización hasta que exista la paz total entre las dos partes. (Salmón, 2016, p. 130)

Ratione Loci

En el caso de la aplicación de las normas en el espacio, en todos los casos se debe emplear el DIH, sin importar si estamos frente a conflictos armados de índole internacional o no internacional, debido a que el Derecho Internacional Humanitario establece normas específicas aplicables para cualquiera de los casos. (Salmón, 2016, p. 131)

Para concluir con el presente análisis, debemos mencionar que el paramilitarismo es un reflejo de las luchas de poder y las estrategias de dominación a lo largo de la historia, encontrándolos como defensores de una causa o como ejecutores del terror; estos grupos han marcado el destino de naciones y pueblos, demostrando que la línea entre el Estado y la violencia clandestina es más delgada de lo que solemos imaginar y, por lo tanto, su regulación es clave para cada Estado.

14.7 ESTATUTO DE LOS GRUPOS PARAMILITARES Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Una vez que hemos entendido el surgimiento de los grupos paramilitares es necesario considerar que, las características que estos tienen varían según el país y el contexto en el que operen, así como las actividades que realicen, aunque podemos recalcar que hay puntos en los que coinciden estas organizaciones a nivel mundial para formar un estatuto universal de los mismos; generalmente, son definidos como fuerzas armadas no oficiales que actúan al margen de la estructura militar y policial formal de un Estado, tal y como lo supimos diferenciar en los párrafos anteriores.

Es necesario considerar que dentro del DIH, se reconocen diversos actores armados, incluyendo a aquellos que no forman parte de las líneas gubernamentales, empero a los grupos paramilitares como tal no han sido reconocidos textualmente; es decir, los grupos paramilitares al ser fuerzas organizadas que operan de manera paralela a las fuerzas estatales deben cumplir con ciertas características para que puedan ser considerados parte

de los CANI y ser responsables ante las violaciones al derecho internacional, tal y como lo menciona Farfán & et. al, al tratar el PAII, las fuerzas que participan dentro de los conflictos no internacionales deben cumplir con ciertas particularidades que formarán parte del Estatuto de los mismos. (Farfán & et. al, 2025, pp. 14,17)

Para comenzar a tratar las características de los paramilitares y en específico su Estatuto, debemos definir que el mismo es un documento legal, en el que se establece las normas de obediencia para un grupo de personas que comparten objetivos y finalidades comunes, este instrumento tiene como propósito organizar y regular la actuación de los integrantes de la entidad para lograr sus metas de manera ordenada; a través del estatuto, se fijan las bases de funcionamiento, las obligaciones y los derechos de los miembros, así como los procedimientos internos que garantizan el cumplimiento de las actividades necesarias. (Ministerio de producción, 2024, pár. 1)

Considerando que un estatuto son las normas que rigen un grupo de personas miembros de una organización o agrupación, sobre los paramilitares no se ha establecido uno textual, sin embargo, a nivel internacional Rodenhäuser (2018), ha sostenido que para que un grupo armado pueda ser considerado como tal, independientemente del origen del cual provengan -paramilitares, bandas criminales o grupos armados organizados-, deben tener un mínimo de normas o reglas que seguir -Estatuto-, entre las cuáles se encontraran un mando, estructura, distintivos (ropa o marcas), capacidad para actuar y seguir normas de combate (pp. 377-382); es decir, deben contar con ciertas particularidades que le distingan de otros grupos o bandas, como se especifica en la siguiente tabla:

Características esenciales: Estatuto paramilitar	
Reglas a seguir y estructura de mando	Para tratar este punto Vité & Gallino (2024), dentro del estudio que realizaron

	<p>sobre los diferentes grupos armados, distinguieron que los paramilitares tienen una estructura de mando clara, con rangos jerárquicos y normas irrompibles, mediante las cuales se buscaba disciplina y respeto por las reglas tradicionales de los conflictos (p. 3).</p>
<p>Capacidad logística, operativa y de comunicación.</p>	<p>Otra de las características más importantes, que recalcaron Vité & Gallino (2024) son los trámites que realizan estos grupos, es decir, la planificación, coordinación y ejecución de los ataques, además del acceso y distribución de los medios por los que perpetrarán los mismos y de comunicadores quienes realicen las distintas negociaciones (pp. 3-4).</p>
<p>Control territorial específico</p>	<p>Para tratar el control territorial debemos considerar que como afirmó Abi-Saab (1988), no existe un grupo armado que no ocupe una parte estratégica del territorio desde el que realizará sus actividades (p. 224); sin embargo, según lo estudiado por “GENEVA ACADEMY” (2017) aunque no es obligatoria la misma y tampoco</p>

	suele ser extensa, la ocupación de ciertas zonas o lugares son necesarios para poder responsabilizar a dichos grupos de acuerdo a las normas del DIH (p. 3)
Ataques intensos	La intensidad de los ataques son uno de los puntos más debatidos, debido a que, en muchos casos estos grupos actúan al margen normativo, empero, según lo expresado por Abi-Saab (1988), tras la existencia de ataques prolongados y confrontaciones sostenidas, por las que se pueden violar derechos estos organismos deben regirse bajo el derecho humanitario -CG- (p. 224).
Vínculo con el Estado: Directo o Indirecto	La presente característica es relevante, ya que, es la principal para distinguirlos de otras organizaciones; la relación de los paramilitares y el Estado es como una relación contractual o de apoyo mutuo, según lo mencionado por Alfonso Daza -a través de una entrevista- en dónde los paramilitares ayudan o trabajan en conjunto con los grupos estatales -directa o indirectamente- para conseguir ciertos

	<p>objetivos o fines, pero con su propia organización, estructura y personal.</p> <p>Ampliando lo ya mencionado, debemos aclarar, según Romero (2003), que el apoyo estatal puede darse a través de financiamiento, protección, armas o facilidades para realizar sus actividades (pp. 44, 70, 72).</p>
<p>Actuaciones por delegación</p>	<p>En complemento con la característica anterior, debemos considerar que si bien es cierto estos grupos cuentan con sus propias normas internas, las actuaciones que estos realizan, según lo concluido por Gray (2002) suelen ser delegadas por actores gubernamentales, con el fin de evadir controles internacionales (p. 104).</p>
<p><i>Nota: Tabla de elaboración propia</i></p>	

Al llegar a este punto y para concluir este apartado, debemos tener en consideración que, si bien no existe un estatuto paramilitar textualmente establecido, encontramos características que deben ser tomadas en consideración para distinguir a un grupo paramilitar de cualquier otro grupo armado no estatal; además todas estas particularidades constituyen criterios determinantes para reconocerles como una parte activa dentro de los CANI, mediante la cual se puede aplicar directamente el derecho humanitario y responsabilizar a estos grupos por las posibles violaciones que pudiesen cometer.

148 NACIMIENTO DE LOS GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA (GDO) EN ECUADOR

Una vez que hemos entendido el ámbito internacional, tanto para el surgimiento y aplicación de las normas del DIH, así como también se ha tratado a los distintos grupos que pueden participar en las hostilidades, es el momento preciso para hablar sobre el origen de los grupos de delincuencia organizada en nuestro país para lo cual debemos referirnos a factores históricos, sociales y económicos.

Partiendo con esta explicación tomaremos como punto de inicio los años noventa en dónde el narcotráfico colombiano y mexicano se encontraba en su auge, ya que se comenzaron a considerar las tierras ecuatorianas como lugares de fácil tránsito para llevar y traer sustancias estupefacientes, trayendo consigo la llegada de carteles mexicanos como son el Cartel de Sinaloa y el de Jalisco Nueva Generación y, carteles colombianos como son el Cartel de Cali y el de Medellín, los más grandes de sus respectivos países.

Debemos recordar que, este tráfico se ha mantenido con el tiempo en Ecuador, debido a que, como supieron mencionar tanto Alfonso Daza como Jessica Gutiérrez, los grupos criminales, guerrilleros, revolucionarios y paramilitares de Colombia han ido cambiando y debilitándose como son las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), las cuáles, según lo establecido por Aguilera (2013) desde el año 2007 estas fuerzas comenzaron a desmovilizarse y es así que luego de 8 años comenzaron a refugiarse en mayor medida en las distintas fronteras, es decir, tanto de Ecuador, Perú, Brasil y Venezuela (p. 18), lo que contribuyó significativamente al crecimiento y formación de grupos criminales o, mejor conocidos como *“bad crime”*.

Otra de las grandes causas por las que se han fortalecido los grupos de delincuencia en Ecuador es la crisis carcelaria que se intensificó desde mediados del año 2023, ya que estos centros comenzaron a ser considerados como sedes de poder en dónde

el control estatal era nulo, permitiendo el crecimiento y establecimiento de algunos grupos como son “Los Choneros”, “Los Tiguerones” y “Los Lobos” con un poderoso apoyo de carteles internacionales; está claro que, para llegar a este punto debemos considerar que la corrupción ha sido la fuente por la que se han dado estas situaciones, debido a que la misma -lamentablemente- se encuentra inmersa en los sectores de control más importantes de nuestro país tales como la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el sistema judicial que a más de permitir el crecimiento delictivo también, hemos presenciado operaciones simuladas, procesos impunes, tráfico libre de sustancias, armas y dinero y extorsiones dentro y fuera de los centros carcelarios, envolviendo a nuestro país en una atmósfera de violencia, corrupción e inseguridad.

Finalmente, como se ha podido observar, no solamente debemos culpar por las distintas situaciones que se ha vivido y vive actualmente en territorio ecuatoriano a carteles ni circunstancias internacionales, sino también debemos tener en consideración que dentro de este país tenemos la base para que estos grupos hayan aumentado su número y su control estatal; esta razón es la crisis económica y el desempleo, que han provocado por más de 40 años -en la mayoría de ecuatorianos- desesperación, frustración e impotencia por la falta de oportunidades laborales y educativas, obligando a jóvenes a unirse a bandas para obtener ingresos, poder subsistir y ayudar a sus familias a vivir con dignidad. (Cárdenas, et al., 2023)

14.9 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECLARATORIA DE CANI DEL 2024 EN ECUADOR

Una vez determinada la presencia clara de grupos armados dentro de Ecuador, debemos considerar que, en nuestro país, los grupos al margen de la ley son organizaciones criminales que operan fuera del marco legal, dedicándose a actividades ilícitas como lo mencionó Díaz, et al. (2022) encontramos el narcotráfico, la extorsión, el

sicariato y otros delitos, algunos de estos grupos son las Guerrillas Unidas del Pacífico - Esmeraldas-, Grupo Contador -Frontera Norte de Ecuador-, parte del grupo ELN - Frontera Norte- y Comuneros del Sur -Frontera Sur del Ecuador- (pp. 7, 14 - 15) clasificados como tal porque, como se explicó en apartados anteriores, sus acciones pertenecen a un nivel bajo de violencia y no representan un gran riesgo dentro del país.

Empero, también encontramos otras organizaciones o grupos que han ganado notoriedad en los últimos años debido a su creciente influencia y violencia, a tal punto de llegar a una declaración de un **CANI** por primera vez a lo largo de la historia ecuatoriana; para abordar este tema es necesario hablar sobre las razones que llevaron a la declaratoria de un conflicto armado interno el 09 de enero del 2024, por parte del presidente Daniel Noboa. (Presidencia de la República del Ecuador, 2024, p. 10)

Para tal efecto, retrocedamos a enero de 2024, en dónde el Ecuador enfrentó una escalada significativa de violencia atribuida a organizaciones criminales; el 08 de enero de este año, se registraron motines en seis cárceles del país y la fuga de Adolfo Macías, alias "Fito", líder de la banda Los Choneros, al presenciar el alto riesgo que existía para todo el país, el presidente Daniel Noboa declaró un estado de excepción con el que se pretendía un mayor control en todo el territorio nacional, el cual fue adoptado por el Decreto Ejecutivo No. 110 (pp. 10 - 14).

Sin embargo, al cabo de unas horas y con la llegada del 09 de enero, un grupo armado irrumpió en las instalaciones del canal TC Televisión cuando este se encontraba con su programación normal, de este ataque hubieron muchas situaciones internacionalmente analizables, ya que, se tomaron como rehenes a periodistas y personal del medio demostrando la clara organización y estructura de estos grupos; este acto, transmitido en directo, conmocionó al país y evidenció la gravedad de la crisis de seguridad que nos encontrábamos viviendo. En respuesta a estos eventos, el presidente

Noboa emitió el Decreto Ejecutivo No. 111, reconociendo la existencia de un "conflicto armado interno" -CANI- en Ecuador, el cual permitió a las Fuerzas Armadas intervenir directamente contra más de 20 organizaciones criminales reconocidas.

Es necesario tener en cuenta que, la declaratoria de CANI otorgó facultades ampliadas a las fuerzas de seguridad para enfrentar a estas organizaciones, incluyendo la posibilidad de realizar operaciones militares en áreas urbanas y rurales, sin embargo, esta medida también generó preocupación y críticas por parte de organizaciones de derechos humanos, que cuestionaron la proporcionalidad y legalidad de la respuesta del gobierno, pero para otros sectores y, especialmente, para la mayoría de ciudadanos ecuatorianos, los actos realizados por el presidente fueron oportunos y necesarios. (Presidencia de la República del Ecuador, 2024, p. 10)

Con el Decreto Ejecutivo No. 111 se les denominó a 22 grupos de delincuencia organizada como **actores beligerantes** -reconocimiento estatal de beligerancia, mala utilización jurídica de este término-, como lo mencionó Sarmiento (2024) atribuyendo que los mismos demuestran actitudes agresivas, combativas y conflictivas en el país demostrando una gran organización, planificación y estructura y, por lo tanto, son parte activa y fundamental del CANI (p. 3); dentro de estas 22 organizaciones hablaremos de los 4 principales, porque de estas se han derivado las 18 restantes:

Los Choneros: Originarios del cantón Chone en la provincia de Manabí, esta organización criminal tiene presencia en gran parte del territorio ecuatoriano, se dedican a actividades como la extorsión, el sicariato y el tráfico de drogas; se les ha vinculado con carteles internacionales como el de Sinaloa, la mafia albanesa y organizaciones italianas como la 'Ndrangheta y la Cosa Nostra. (Santillán, et al., 2022, p. 2)

Los Lobos: Considerados la segunda banda más grande del país, con aproximadamente 8000 miembros, surgieron como una escisión de Los Choneros; sus miembros operan principalmente en ciudades como Latacunga, Riobamba, Cuenca y Machala, y se dedican al narcotráfico y otras actividades delictivas; se les ha vinculado con el cártel mexicano Jalisco Nueva Generación. (Santillán, et al., 2022, p. 2 - 3)

Los Tiguerones: Asentada principalmente en Nueva Prosperina, en la provincia del Guayas; en octubre de 2024, las autoridades españolas detuvieron en Tarragona a Joffre Alcívar Bautista -Comandante Willy-, y a su hermano Álex Iván -Ronco-, identificados como líderes de Los Tiguerones, lo que fue un golpe grave para esta organización. Las actividades que realizan se centran en el tráfico de drogas, microtráfico, extorsión, robo y planificar y ejecutar actos violentos incluyendo la colocación de coches bomba en el territorio ecuatoriano. (Rueda & Ruiz, 2022, p. 8)

Los Lagartos: Operan en los suburbios guayaquileños, el Guasmo y la Isla Trinitaria, conocidos por su participación en actividades ilícitas, presencia en el sistema carcelario del país y su significativa implicación en el crimen organizado. (Santillán, et al., 2022, p. 2)

Finalmente, para entender de mejor manera el fondo de los Decretos ejecutivos dados en el primer mes del año 2024, los trataremos de acuerdo a las *ratione materiae*, *personae*, *temporis* y *loci* con lo que conseguiremos un correcto tratamiento según lo mandado por el Derecho Internacional Humanitario.

Ratione Materiae

Para hablar de la materia en el Decreto Ejecutivo 110 debemos especificar que el mismo se basa en que las acciones de los grupos se encuentran directamente relacionadas con el tráfico de sustancias estupefacientes y con la lucha por obtener el poder -este último

pudiendo relacionarlo con un objetivo paramilitar-, lo que provoca eventos violentos a nivel nacional. (Presidencia de la República del Ecuador, 2024, pp. 4 - 7)

Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 111, menciona que desde el año 2014 la violencia y su complejidad han ido aumentando, lo que ha transformado el conflicto, presentando ahora a actores no estatales con mayor conocimiento bélico -otra característica paramilitar- que buscan controlar el territorio para realizar sus acciones con total libertad. (Presidencia de la República del Ecuador, 2024, p. 2)

Ratione Personae

Para establecer a las personas que forman parte de los grupos de delincuencia organizada se presentan características específicas en cada decreto; en el Decreto 110 se menciona una falta de jerarquía clara con una interacción sectorial más directa, la criminalidad se la ubica como difusa e inestable y, sobre todo, recalca la influencia y reclutamiento de jóvenes para estos grupos delictivos en donde el 39% de las víctimas mortales en el año 2021 se encontraban entre los 20 y 29 años. (Presidencia de la República del Ecuador, 2024, pp. 5 - 6)

Por su parte en el Decreto 111, se establece un nivel de organización más desarrollado con actividades coordinadas -particularidad paramilitar- contra la población civil -sujetos protegidos por el DIH, constituye violaciones a las normas de Ginebra- a través de armas bélicas de uso militar, atacando de esta manera a la soberanía e integridad territorial del Estado. (Presidencia de la República del Ecuador, 2024, pp. 3 - 5)

Ratione Temporis

La temporalidad es otro punto que debemos analizar, en el primer decreto (D.E.110) menciona que desde el año 2021 se observa un aumento de violencia, con actividades persistentes, intensas y frecuentes, obligando a declarar estados de excepción

por asesinatos y ataques que causan conmoción interna, eventos violentos desde diciembre del 2023 hasta enero del 2024 configurando un ciclo crónico de violencia y crimen organizado (pp. 5 - 9); en el segundo decreto (D.E.111) explora la evolución de la delincuencia desde 1985 hasta 2023, destacando que desde el año 2020 hasta 2023 se intensifica el conflicto por el incremento de armas y municiones, y finalmente, en 2024 se agudizan los conflictos y los problemas de seguridad en todas las provincias de Ecuador, clasificando a estas acciones como continuas y persistentes, transformando a estos grupos a organizaciones con tácticas mejoradas y especializadas (pp. 1 - 9)

Ratione Loci

Tanto en el Decreto Ejecutivo 110 como el 111, el espacio en el que se aplican estos decretos es todo el país, especialmente las zonas en las que se encuentran asentados los grupos de delincuencia organizada como Guayas y Pichincha.

Para concluir con este apartado, es importante enfatizar en que estos grupos han contribuido significativamente al aumento de la violencia en Ecuador, con enfrentamientos tanto dentro como fuera de las cárceles, y han establecido conexiones con carteles internacionales, así como también con ex funcionarios y ex representantes de nuestro país, lo que complica aún más la situación de seguridad en el país y la correcta definición y tratamiento de los mismos. (Presidencia de la República del Ecuador, 2024, p. 10)

¿POR QUÉ ESTOS ACTOS NO PUEDEN SER DISTURBIOS O TENSIONES?

Primeramente, debemos tener en cuenta que, dentro del DIH, los disturbios internos no constituyen por sí mismos una categoría de aplicación de estas normas, aunque, en algunos casos, se puede reconocer su relevancia si alcanzan niveles de violencia que

vulneran derechos humanos y principios humanitarios (Gasser, 1988, p. 42); para tratar este tema, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-084 de 2016, precisó que los actos aislados o de corta duración no configuran un conflicto no internacional y deben ser tratados por el derecho penal interno, salvo que cumplan con los criterios previstos en las normas internacionales (párr. 96). No obstante, incluso en escenarios donde no se llega al umbral de un CANI, resulta esencial aplicar principios humanitarios básicos para proteger a quienes no participan en la violencia, especialmente frente al uso de la fuerza policial y militar (Gasser, 1988, pp. 41-49).

En segundo lugar, las tensiones internas, al igual que los disturbios, no son consideradas conflictos relevantes para la aplicación plena del Derecho Humanitario, pues se ubican en un nivel inferior a los conflictos no internacionales; estos suelen originarse en causas políticas, raciales, sociales o económicas, y en ocasiones pueden derivar de simples desacuerdos entre actores sociales o políticos. Uno de los aspectos clave es la *ratione temporis*, ya que, como explica Gasser (1988), estas tensiones pueden anticipar el surgimiento de un CANI o ser sus secuelas, prolongándose hasta la intervención nacional o internacional que ponga fin al conflicto (pp. 49-58); por este motivo, resulta esencial delimitar con precisión el inicio y finalización de las hostilidades para determinar si corresponde aplicar solo principios humanitarios básicos o el DIH en toda su extensión.

Es decir, no se podría mencionar que estamos ante disturbios o tensiones internas por la intensidad de las hostilidades y por las características que tienen los GDO, además debemos tener en cuenta, que esta declaratoria se dio luego de varios estados de excepción con los que se pretendía frenar los ataques y controlar la situación, sin embargo, los mismos continuaron, incluso, hasta con mayor planificación y violando normas humanitarias.

14.10 GDO COMO GRUPOS TERRORISTAS

Una vez que hemos analizado jurídicamente tanto el decreto 110 como el 111 del 2024, respecto a la determinación de estos grupos como parte de delincuencias organizadas, es de suma importancia tener en consideración que en el segundo decreto - 111- se englobó a estos grupos como terroristas y no estatales beligerantes, empero para comprender de manera más clara lo que implica tal determinación es necesario tratar estos puntos a parte.

Por su parte, como ya se explicó los grupos beligerantes son aquellos que realizan actividades sostenidas, en las que claramente queda demostrado la planificación, organización y realización de sus actividades con un nivel más alto de preparación en comparación con otros conflictos tal como disturbios o tensiones, sin embargo no debemos olvidar que dicha denominación convierte a un CANI en un CAI, debido a que como se establece en el PAI a los CG este término se utiliza jurídicamente para hablar de combatientes legítimos (art. 43), lo cual no puede darse dentro de un conflicto interno.

Ahora bien, a lo largo de este trabajo no se ha tratado al terrorismo como tal, por este motivo en los subapartados posteriores se realizará un análisis sobre este tema, desde su definición, características y su adopción dentro del decreto 111 de Ecuador.

Terrorismo: Definición y características

Para definir el terrorismo como tal, debemos tomar en consideración que la UNODC (2018) explicó que el terrorismo puede ser tratado como un conjunto de actos criminales que son planeados con el fin de causar terror en un grupo o en toda la población de un lugar, para obtener control político o social (p. 3), en complemento con esta explicación la Convención Interamericana contra el Terrorismo (1977) acotó que no es necesario la existencia de un conjunto de acciones como tal, sino tan solo con un acto que pueda causar

muerte, lesiones o intimidación contra una persona civil -en tiempos de conflicto- u obligar a una organización o gobierno para actuar o abstenerse de hacerlo para saber que estamos tratando con grupos terroristas (OEA, 1977, art. 2); en efecto, el terrorismo se encuentra íntimamente ligado con cualquier tipo de actos con los que se pueda amedrentar a la población de un lugar, ya sea para obtener una ventaja sobre otros grupos -campo político o CANI- o para desafiar al gobierno o a cualquier otra organización, el cual de acuerdo al PAI (1977) se encuentra prohibido (art. 51.2).

Es necesario tener en cuenta que, los rasgos distintivos que tienen estos grupos no han surgido de la noche a la mañana y que dichas definiciones tampoco han sido dadas sin precedentes, sino por el contrario, para tratar y entender estos grupos, de acuerdo a Rapoport (2019) debemos considerar que los mismos -en el contexto internacional en el que se ha definido- son el resultado de oleadas ideológicas -desde el anarquismo hasta la religión- que han cambiado al terrorismo y lo han convertido en lo actos que buscan intimidar y causar temor en la población con el fin de manejar el poder y la sociedad (pp. 17-29), resaltando actualmente las siguientes características:

En primer lugar, encontramos a la **intencionalidad**, que según Schmid (2020) se produce cuando los grupos realizan las actividades sin dudar de las cuestiones que acarrearía dicho accionar, en otros términos, realizan su objetivo con causa y conocimiento (pp. 20-24); en segundo lugar y de la mano con la intencionalidad, encontramos al **carácter informativo** que tienen, es decir, dentro de su objetivo y como mencionó el autor antes citado, la acción que realizan no solamente demuestra la preparación que tienen estas personas sino buscan que dicho acto sea de conocimiento público, sirviendo muchas de las veces como mensaje de amenaza y causando incertidumbre y terror en la sociedad (pp. 5-19).

Como tercer punto, vamos a tratar al **blanco de ataque**, que de acuerdo a lo investigado por Margariti (2017), encontramos a gran parte de la población civil -no fuerzas de orden público ni miembros importantes de gobierno- contra quienes se dirigen los actos para maximizar el impacto tanto psicológico como de atención pública -nacional e internacional- (pp. 153 - 156); y, finalmente, en cuarto lugar, vamos a tratar a la **organización y el patrón** que siguen dichos grupos para realizar sus agresiones, según Schmid (2020) estos actores en casi en su totalidad realizan sus actividades en grupo, en su gran mayoría, sus reuniones y planes son llevados de manera secreta o clandestina con lo que imposibilitan la intervención de las fuerzas del orden (pp. 25 - 29).

Una vez que se han analizado estas características y para finalizar, Margariti (2017) ha enfatizado que dentro de estos grupos existen ciertos rasgos distintivos como son la violencia o amenaza, la intimidación o coacción a un grupo, la motivación ideológica y/o política y la selección de objetos -civiles- para atemorizar o presionar (pp. 263-267), con lo que podemos diferenciarlos de cualquier otra organización.

LOS GDO COMO TERRORISTAS DE ACUERDO AL DECRETO 111

Una vez que hemos analizado el terrorismo, debemos considerar que el Decreto Ejecutivo No. 111 (2024), emitido por el presidente Daniel Noboa, declaró la existencia de un conflicto armado no internacional en Ecuador y clasificó a 22 GDO como organizaciones terroristas, esta designación se fundamentó en la alta escala de violencia, la amenaza a la soberanía e integridad territorial, y ataques como la agresión a un canal de televisión en plena transmisión (art. 4); de acuerdo al decreto, estos grupos no podían ser considerados simples bandas criminales, dado que cuentan con armamento, estructura de mando y capacidad de planificación de ataques, lo que los ubica en un nivel de hostilidad propio de organizaciones beligerantes (D.E. 111, 2024).

La calificación de “terroristas” también se sustentó en los patrones de violencia y las consecuencias de sus actos, permitiendo ampliar la intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía bajo el marco del DIH y de los Derechos Humanos, con especial énfasis en la protección de civiles (Henckaerts, 2005); en paralelo, el Código Penal ecuatoriano tipifica el terrorismo como conductas que generan terror en la población, mediante actos como atentados, secuestros, toma de rehenes y ataques a infraestructura civil (Código Orgánico Integral Penal, 2017, art. 366). De esta forma, la doble definición de los GDO —como terroristas y actores en un CANI— habilita tanto al derecho nacional como al internacional para su juzgamiento, aunque persisten retos respecto a la aplicación efectiva de las normas humanitarias y la obligación estatal de garantizar investigaciones y procesos adecuados.

A más de lo ya mencionado y al encontrarnos en un Estado constitucional de Derechos, la Corte Constitucional -desde ahora CC- revisó los DE. 110 y 111, con el fin de garantizar que dichos pronunciamientos no sean contrarios a nuestra norma Magna realizó algunos razonamientos, de los que destacamos 3 ideas principales:

- 1. Finalidad y proporcionalidad:** De acuerdo a lo mencionado por esta Corte, se ha decidido que esta medida extraordinaria responde a todos los ataques y amenazas que se presentaron en Ecuador desde el año 2020 -subiendo de intensidad- hasta el año 2024, en donde no se puede catalogar la misma como delincuencia común bandas bad - crime. (Dictamen 11-24-EE, 2024, párr. 49, 117 y 163)
- 2. Enfoque legal:** La CC, resalta que los 22 grupos materia del decreto son correctamente determinados como “*Grupos de Delincuencia Organizada (GDO)*” porque sus actividades superan la de bandas normales y, además, admite que las Fuerzas Armadas actúen por el escenario en el que se encuentra el país,

destacando que el contexto en el que se han dado los ataques fue de terror y estrategia especializada, que justificaría la movilización de todo el personal armado a territorio nacional. (Dictamen 11-24-EE, 2024, pp. 96 – 97, párr. 5 y 10)

- 3. Límites existentes:** Se ha decidido que es necesario tener controles tanto de forma como de fondo, en donde se pueda revisar periódicamente los hechos, las ratione y los derechos que se restringen en comparación con la necesidad y proporcionalidad de las medidas tomadas. (Dictamen 11-24-EE, 2024, pp. 74 – 78)

Finalmente, debemos tener en consideración que, denominarlos como terroristas no convierte a todas las actividades como terrorismo en sí, sino por el contrario, es necesario analizar cada uno de los actos que realizan estas organizaciones para darles una correcta definición y tratamiento legal; por su parte Aguilar Logroño (2025), también recalcaremos que a nivel internacional, tanto en organismos y en ONG, el gobierno del Presidente Noboa a recibido mucho respaldo para combatir la criminalidad que asecha el país, pero han advertido que no deben existir abusos ni traspasar los límites de la necesidad y el respeto por normas internacionales humanitarias que protejan derechos humanos (p. 12).

14.11 DIFERENCIACIÓN JURÍDICA ENTRE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y GRUPOS PARAMILITARES A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Una vez que hemos analizado tanto a los GDO de manera dual -como actores no estatales beligerantes y terroristas- y a los grupos paramilitares bajo los conceptos aceptados dentro de las normas internacionales, consideramos que es el momento correcto para realizar una diferenciación jurídica de los cuatro principales grupos que encontramos

en nuestro país como GDO y las actividades que realizan estos de las que se puede desencadenar el paramilitarismo, tal y como se especifica en la tabla posterior.

Características Paramilitares	Grupos de delincuencia organizada			
	<i>Choneros</i>	<i>Lobos</i>	<i>Tiguerones</i>	<i>Lagartos</i>
Reglas a seguir y estructura de mando.	De acuerdo a Dressler & Wolff (2024), este grupo se encuentra en Manabí, sin embargo, su mando y reglas fueron determinadas dentro de los centros de rehabilitación del país. (pp. 3 - 5)	Según Pontón (2022), las normas internas y la estructura de esta organización, después de su separación nacieron dentro de los demás centros carcelarios - Azuay, Chimborazo, otras- (pp. 178 -180).	Por su parte, en sus inicios como explicaba Gavilanez (2025), este grupo surgió en la provincia de Guayas, sin embargo, su mando y estructura tuvieron una gran influencia de grupos extranjeros, especialmente, desde México y España. (pp. 18 - 19)	Por último, este grupo nacieron dentro de las penitenciarías y barrios del país por lo que su estructura y mando son fragmentados y menos jerárquicos, según lo mencionado por Gavilanez (2025). (pp. 19 - 20)

<p>Capacidad logística, operativa y de comunicación.</p>	<p>Dentro de este grupo se ha destacado que dentro de las capacidades más relevantes encontramos el acceso a rutas marítimas, arsenales y alianzas con carteles internacionales. (Dressler & Wolff, 2024, pp. 6 - 7)</p>	<p>Por su parte, esta organización desde hace más de 5 años ha realizado actos violentos directos y complejos, con armamento de guerra y control estratégico. (Pontón, 2022, pp. 178 -180)</p>	<p>Por su parte, los Tiguerones han demostrado tener una capacidad financiera alta por las actividades que realizan, resaltando el lavado de activos. (Gavilanez, 2025, pp. 18 - 20)</p>	<p>Finalmente, a pesar de ser una organización grande su capacidad es media, con actos centrados en sicariatos y control de economías ilegales. (Gavilanez, 2025, pp. 21 - 22)</p>
<p>Control territorial específico.</p>	<p>Los encontramos principalmente en Manabí, Los Ríos, Esmeraldas, entre otras provincias.</p>	<p>Asentados en Esmeraldas, Guayas, Santo Domingo y centros carcelarios como la del Litoral y Quito.</p>	<p>Este grupo se encuentra en gran parte de la Sierra y Costa, de manera principal en Azuay, Cotopaxi, Quito, Oro y</p>	<p>Esta organización se sitúa en el sur de Guayaquil y en pabellones carcelarios - Quito y Litoral-.</p>

	(Dressler & Wolff, 2024, pp. 6 - 8)	(Pontón, 2022, pp. 180 - 185)	Guayas. (Gavilanez, 2025, pp. 20 - 25)	(Gavilanez, 2025, pp. 27 - 31)
Ataques intensos.	Hablamos de sicariato, masacres carcelarias, asesinatos y coerciones. (Dressler & Wolff, 2024, pp. 10 - 11)	Destacan asesinatos múltiples, ataques con explosivos y tomas de medios de comunicación. (Pontón, 2022, pp. 183 - 185)	Encontramos masacres carcelarias, ataques en vía pública y secuestros. (Gavilanez, 2025, p. 20)	Sobresale el sicariato exprés, ajustes de cuentas, amotinamiento y violencia barrial. (Gavilanez, 2025, p. 22)
Vínculo con el Estado.	Acuerdos con miembros de la policía, guardias penitenciarios y agentes municipales. (Dressler & Wolff, 2024, pp. 9 - 10)	Infiltraciones en unidades de control comunitarias y sobornos en cárceles. (Pontón, 2022, pp. 185 - 189)	Utilización de abogados puente, coimas y diezmos dentro de la función judicial. (Gavilanez, 2025, pp. 20 - 23)	Colaboradores principalmente comunitarios y municipales. (Gavilanez, 2025, pp. 24 - 26)

Actuaciones por delegación.	Actos de delincuencia selectivos. (Dressler & Wolff, 2024, pp. 12 - 15)	Perpetraciones estratégicas. (Pontón, 2022, pp. 183 - 185)	Acciones orientadas a la limpieza social. (Gavilanez, 2025, p. 25)	Casos de ajustes de cuentas. (Gavilanez, 2025, p. 25)
-----------------------------	---	--	--	---

Nota: Tabla de elaboración propia

Basándonos en lo mencionado por Farfán & et. al, los grupos paramilitares no solo son denominados de esta manera por actuar al lado de los grupos gubernamentales sino también por recibir alguna facilidad o apoyo de cualquier entidad o persona que pertenezca al gobierno o que haya pertenecido a este (2025, pp. 10), sin embargo, con la tabla realizada con anterioridad podemos destacar que efectivamente los GDO han tenido y, actualmente, en menor medida tienen facilidades por parte de estas personas, entonces, podríamos llegar a pensar que estos grupos pueden ser paramilitares; claramente depende del caso y de las circunstancias en las que se analicen los grupos.

Considerando que los paramilitares son un grupo legalmente reconocido como combatiente dentro de cualquier conflicto armado, es necesario analizarlo bajo las luces del DIH; de acuerdo a lo especificado por Dinstein (2021), los paramilitares pueden participar legítimamente como una de las partes siempre que cumpla con todas las características que fueron explicadas anteriormente y además, al momento de ser reconocidas como tal deben cumplir con todas las reglas de la guerra, es decir respetando los principios del DIH, el ius in bello y los distintivos de las organizaciones de ayuda humanitaria (p. 161).

Ahora bien, debemos tener en cuenta que dentro de los D.E. 110 y 111, a más de actores no estatales beligerantes, los GDO son considerados como terroristas y

recordando que un grupo terrorista es aquel que cause terror en la población de un país con la utilización de múltiples medios como toma de canales, secuestros o extorsiones, es justo tratar a estos grupos dentro del DIH; por su parte el Derecho Humanitario no ha definido en ninguna norma estos actos como tal, sin embargo, teniendo en consideración que el terrorismo surge de la acción “*causar terror*”, dentro del artículo 51 numeral segundo de acuerdo a lo recopilado por la ICRC sobre PAI de los CG (1977), se ha prohibido todo acto o amenaza que tenga como fin el causar temor -sinónimo de aterrorizar- a la población civil (art. 51 #2), es decir, dentro de las normas de Ginebra se especifica que ningún acto puede causar miedo a la población civil y en caso que esto suceda y no sea juzgado dentro del Estado en el que se desarrolló el crimen, la CPI podría investigar y juzgar a estas personas u organizaciones -siempre y cuando el Estado forme parte del Estatuto de Roma, haya solicitado la intervención y no se encuentren juzgando a los responsables-.

En definitiva debemos tener en cuenta, que sin importar el grupo que se encuentre como parte de las hostilidades, se debe respetar las normas humanitarias mínimas y los principios en los que se basan las mismas y, que el terrorismo es una práctica declarada como prohibida que podría traer consecuencias jurídicas internacionales muy importantes tanto para la contra parte como para las víctimas que resultasen de tales ataques; finalmente, podemos afirmar que al declarar a los GDO como grupos terroristas se ha definido que estos han cometido de antemano actos relevantes internacionalmente, y bajo las luces del DIH, es responsabilidad, en primer momento de la justicia ecuatoriana y en caso de que esta falle en sus investigaciones, se podría acceder a la justicia penal internacional para sancionar a quienes atemorizaron a la ciudadanía ecuatoriana.

13. CONCLUSIONES

Para concluir con este trabajo, debemos tener en cuenta que la situación que atravesó Ecuador en 2024 fue una realidad alarmante, en donde varias organizaciones criminales han intensificado sus actividades, generando un ciclo de violencia que afecta a toda la sociedad; la declaratoria de un conflicto armado no internacional junto con la clasificación de estos grupos como actores beligerantes y terroristas, representa un paso importante en la respuesta jurídica a esta problemática, sin embargo, como se pudo evidenciar a lo largo de este trabajo, es necesario que esta clasificación esté acompañada de una correcta conceptualización jurídica de estos grupos para poder aplicar a la realidad las normas tanto internacionales como internas.

A más de ello, es importante comprender que la crisis de seguridad que atraviesa el territorio ecuatoriano ha surgido por la desigualdad, la pobreza, el desempleo, el tráfico de sustancias estupefacientes y la influencia de grupos criminales globales, que han contribuido para que aumente la escala de violencia dentro del país; por ello la declaratoria de CANI en enero del 2024 fue clave para frenar las perpetraciones que se estaban llevando a cabo y proteger a la población civil bajo normas humanitarias.

Finalmente, al precisar quienes deben ser denominados actores beligerantes, terroristas y paramilitares se puede aplicar de manera acertada las normas humanitarias y se podrá juzgar a estos grupos de acuerdo a las actividades que realicen; no debemos olvidar que al encontrarnos en un estado constitucional, la protección de civiles y la garantía de derechos deben estar en el centro de cualquier política o estrategia, recordándonos que, detrás de cada decisión, hay vidas humanas vulnerables que merecen respeto y protección.

14. TABLA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CAI	Conflicto Armado Internacional
CANI	Conflicto Armado No Internacional
CC	Corte Constitucional
CCDCE	Cooperative Cyber Defense Centre of Excellence
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CG	Convenio de Ginebra
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPI / ICC	Corte Penal Internacional / International Criminal Court
D.E.	Decreto Ejecutivo
DIC	Derecho Internacional Consuetudinario
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIP	Derecho Internacional Público
GDO	Grupos de Delincuencia Organizada
HEN	Heridos, Enfermos y Náufragos
LAWS	Lethal Autonomous Weapon Systems
NATO	North Atlantic Treaty Organization
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas

OTAN	Organización de Tratados del Atlántico del Norte
PAI	Protocolo Adicional I
PAII	Protocolo Adicional II
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

15. BIBLIOGRAFÍA

Abi-Saab, G. (1973). *Le renforcement du système d'application des règles du droit humanitaire*. *Mil. L. & L. War Rev.*, 12, 223.

Abi-Saab, G. (1988). *Non-international armed conflicts* (p. 224).

Aguilar Logroño, S. C. (2025). *El conflicto armado interno en el Ecuador y su incidencia en el delito de terrorismo* (Master's thesis).

Aguilera Peña, M. (2013). Las FARC: auge y quiebre de su modelo de guerra. *Análisis político*, 26(77), 85-111.

Al-Shaybani, M. (1966). *The Islamic Law of Nations: Shaybani's Siyar*. Traducido por M. Khadduri. Johns Hopkins University Press.

American Red Cross, (2007). *Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales*. American Red Cross. Retrieved July 6, 2025, from <https://www.redcross.org/content/dam/redcross/enterprise-assets/cruz-roja/cruz-roja-pdfs/Resumen-de-los-Convenios-de-Ginebra-de-1949-y-sus-Protocolos-Adicionales.pdf>

Bettati, M. (1993). L'ONU et l'action humanitaire. *Politique étrangère*, 641-658.

Bouvier, A. (1989). El uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja: casos especiales. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 14(95), 463-485.

Cassese, A. (2005). *International Law*, Oxford University Press.

Cassese, A. (2011). Reflections on international criminal justice.

CDI, I. (1950), op. cit., p.374, pár.98.

Cicerón, M. T. (1848). *La República de Cicerón*.

CICR (2000), *La esencia del derecho internacional humanitario*, *Revista Internacional de la Cruz Roja*.

Comité Internacional de la Cruz Roja (Ed.). (2017). *Recuerdo de Solferino Henry Dunant*. CICR. <https://volunteeringredcross.org/wp-content/uploads/2019/09/Un-recuerdo-de-Solferino-Henry-Dunant.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Dictamen 11-24-EE, Caso 11-24-EE, del 14 de noviembre de 2024.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia C-084 de 2016*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-084-16.htm>

De Preux, J. (1985). Los Convenios de Ginebra y la reciprocidad. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 10(67), 25-29.

De Roma, E. (1998). Corte Penal Internacional. In *Aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional*. Roma.

De Vattel, E. (1916). *Le droit des gens: Translation of the edition of 1758, by Charles G. Fenwick, with an introduction by Albert de Lapradelle* (No. 4). Carnegie institution of Washington.

De Vitoria, F. (1989). *Relectio de indis*. Editorial CSIC-CSIC Press.

Dressler, E., & Wolff, J. (2024). De la inestabilidad política al “conflicto armado interno”: La múltiple crisis de Ecuador. *Revista de ciencia política (Santiago)*, (AHEAD).

Díaz-Basurto, I. J., Ronquillo-Riera, O. I., Molina-Mora, J. F., & Arandía-Zambrano, J. C. (2022). Organizaciones y grupos criminales. Política criminal en Ecuador. *Fondo Editorial Fundación Koinonía*, 8(1), 122-122.

Dinstein, Y. (2021). *Conflictos armados no internacionales en el derecho internacional*. Cambridge University Press.

Farfán Pinoargote, D. F., Alvia Lucas, J. A., & Andrade Rosado, G. K. (2025). Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra: Protección de la sociedad civil en Conflictos Armados No Internacionales.

Ferrari Puerta, A. J. (2021). El concepto de guerra justa a través de los tiempos. *Novum Jus*, 15(1), 91-115.

Gallegos, M., Beltrán, L., Calderón, L., & Guerra, V. (2020). La diferenciación como estrategia de competitividad en el sector florícola del Cantón Cayambe (Ecuador). *Revista Espacios*, 41(10), 2.

García, C. A. (2009). *Primer curso de derecho internacional público*. Porrúa.

Gasser, H. P. (1988). Un minimum d'humanite dans les situations de troubles et tensions internes: proposition d'un Code de conduite. *International Review of the Red Cross*, 70(769), 39-61.

Gavilanez Díaz, E. K. (2025). Impacto del crimen organizado en los índices de violencia de Ecuador: un análisis comparativo de las regiones geográficas del país: análisis del impacto del narcotráfico y el crimen organizado en la violencia de mujeres en Ecuador a nivel cantonal en el período 2014-2023.

General, O. A. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*.

GENEVA ACADEMY. (2017). *Classification » Non-international armed conflict*. Rulac.

Gray, C. (2002). From unity to polarization: international law and the use of force against Iraq. *European Journal of International Law*, 13(1), 1-19.

Greenwood, C. (1983). La relación entre el ius ad bellum y el ius in bello. *Revista de Estudios Internacionales*, 9 (4), 221-234.

Greenwood, C. (1997). *Opinión consultiva sobre las armas nucleares y la contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho internacional humanitario. Revista Internacional de la Cruz Roja*, 22(139), 69-80.

Grocio, H. (2009). *De Iure Belli ac Pacis, 1625. Libro I, Libro II, Libro III. México DF: Siglo XXI Editores.*

Guerra Grass, E. (2018). La prohibición del uso de la fuerza y la legítima defensa anticipatoria.

Henckaerts, JM (2005). *Derecho internacional humanitario consuetudinario: Volumen 1, Reglas (Vol. 1)*. Cambridge University Press.

Henckaerts, JM (2005). Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: Una contribución a la comprensión y el respeto del estado de derecho en los conflictos armados. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 87 (857), 175-212.

ICRC. (2016). *Commentary on the First Geneva Convention: Convention (I) for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field*. Cambridge University Press.

ICRC. (1977). *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977*. ICRC. Retrieved August 26, 2025, from <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977#BIENES>

ICTY, 1995. Prosecutor v. Duško Tadić, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, ICTY-94-1, *Appeals Chamber*, 2 October 1995.

Jiménez de Aréchaga, E. (1978). *International Law in the Past Third of a Century*, Collected Courses of the Hague Academy.

Jofré Santalucia, J. S., & Ocampo Seferian, P. (2001). Responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales.

Kaldor, M. (2013). *New and old wars: Organised violence in a global era*. John Wiley & Sons.

Kelsen, H. (1944). *La responsabilidad colectiva e individual en derecho internacional, con especial consideración al castigo de los criminales de guerra*. *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, 31(2), 317-368.

Kolb, R. (1998). Relaciones entre el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos: reseña histórica de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y de los Convenios de Ginebra (1949). *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 23(147), 441-451.

Koskenniemi, M. (2025). La política del derecho internacional. *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*.

Lauterpacht, H. (2012). *Recognition in international law* (Vol. 3). Cambridge University Press.

Lauterpacht, H. (1943). Reconocimiento de los Estados en el derecho internacional. *Yale LJ*, 53, 385.

Longpre, S., Storm, M. y Shah, R. (2022). *Sistemas de armas autónomas letales e inteligencia artificial: Tendencias, desafíos y políticas*. Editado por Kevin McDermott. MIT Science Policy Review, 3, 47-56.

Margariti, S. (2017). Defining international terrorism. *International Criminal Justice Series*, 15, 109-144.

Ministerio de producción, comercio exterior, inversiones y pesca. (2024, May 31). *Aprobación de Estatuto y reconocimiento de personalidad jurídica para organizaciones sociales del sector productivo | Ecuador - Guía Oficial de Trámites y Servicios*. GOB.EC. Retrieved December 5, 2024, from <https://www.gob.ec/mpceip/tramites/aprobacion-estatuto-reconocimiento-personalidad-juridica-organizaciones-sociales-sector-productivo>

OEA. (1977). *CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO*. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO. Retrieved August 25, 2025, from <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-66.html>

Oppenheim, L. (1928). *International law: a treatise*. Longmans, Green.

Paniagua Bocanegra, C. (2004). Doble Imposición Jurídica Internacional – (Estudio Mediante el Método Comparativo entre el Derecho Español y el Derecho Mexicano). *Iuris Tantum*, 19(15), 105–124. Recuperado a partir de <https://publicaciones.anahuac.mx/index.php/iuristantum/article/view/2167>

Paxton, R. (2018). *What Is Fascism?: from The Anatomy of Fascism*. Vintage.

Penal, COI y OFICIAL, DDR (2017). Código Orgánico Integral Penal, COIP. *Solución de sobrevivencia y crecimiento productivo y económico en épocas de los microorganismos*.

Pictet, C. J. (1990). El derecho internacional humanitario. *Definición. En autores of Connecticut.*

Pontón, D. (2022). Las nuevas cárceles en Ecuador: un ecosistema para la reproducción del crimen complejo. *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, (37), 173-199.

Presidencia de la República del Ecuador. (2024, Enero 08). *Decreto Ejecutivo No. 110*. Secretaría General de la Comunicación de la Presidencia. <https://static.poder360.com.br/2024/01/ecuador-decreto-estado-excecao-8-jan-2024.pdf>

Presidencia de la República del Ecuador. (2024, Enero 09). *Decreto Ejecutivo No. 111*. Secretaría General de la Comunicación de la Presidencia. https://www.comunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/2024/01/Decreto_Ejecutivo_No._111_20240009145200_20240009145207.pdf

Rapoport, DC (2019). Las cuatro olas del terrorismo moderno. En *Terrorismo transnacional* (pp. 3-30). Routledge.

Rendón Villa, F. H. (2006). Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.

Rodenhäuser, T. (2018). *Organizing rebellion: Non-state armed groups under international humanitarian law, human rights law, and international criminal law*. Oxford University Press.

Rodin, D. (2004). Guerra y legítima defensa. *Ética y Asuntos Internacionales*, 18 (1), 63-68.

Romero, M. (2003). Paramilitares y autodefensas. *Bogotá: IEPRI-Planeta.*

Romero, M. (2003). *Paramilitares y autodefensas, 1982-2003*. Planeta

Roux, M. (2017). Una nueva era para el derecho penal internacional: replanteando las definiciones de crímenes de lesa humanidad y genocidio a través del alcance de su evolución como consecuencia de los crímenes de guerra. *Anuario Sudafricano de Derecho Internacional*, 42 (1), 80-118.

Rueda, R. C. A., & Ruiz, L. M. M. (2022). Crisis penitenciaria en el Ecuador. Estudio casos de masacres carcelaria 2021-2022. *RECIMUNDO*, 6(3), 222-233.

Salmón, E. (2016). Introducción al derecho internacional humanitario.

Santana Gómez, J. L., & Peraza Fernández, J. L. (1997). Henry Dunant y el Movimiento Internacional de la Cruz Roja. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 13(2), 195-198.

Santillán Molina, A. L., Vinueza Ochoa, N. V., Benavides Salazar, C. F., & Santillán Ojeda, S. J. (2022). Drogas, tráfico y crimen organizado como detonante de actos violentos en las cárceles del Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(3), 478-486.

Sarmiento Velecela, P. N. (2024). Desafíos del conflicto armado interno en Ecuador: derechos humanos y reconocimiento de actores no estatales.

Sassòli, M. (2007). Ius ad bellum e ius in bellum: la separación entre la legalidad del uso de la fuerza y las normas humanitarias que deben respetarse en la guerra: ¿cruciales o obsoletas? En *Derecho internacional y conflicto armado: Explorando las líneas divisorias* (pp. 241-264). Brill Nijhoff.

Sassòli, M. (2024). *Derecho internacional humanitario: Normas, controversias y soluciones a los problemas que surgen en la guerra*. Edward Elgar Publishing.

Schindler, D. (1982). El derecho internacional humanitario y los conflictos armados internos internacionalizados. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 7(53), 279-288.

Schmid, A. P. (2020). *Terrorism prevention: conceptual issues (definitions, typologies and theories)*. International Centre for Counter-Terrorism (ICCT).

Sierra, I. P. (2021). *La legítima defensa del Estado frente a ataques cibernéticos según el Derecho internacional*. Global strategy reports, (25), 1.

Solé, A. P. (2002). *En el nacimiento de la Corte Penal Internacional*. Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autonòmics i Locals.

Sommaruga, C. (1988). *Homenaje a los pioneros del Comité Internacional de la Cruz Roja*. Revista Internacional de la Cruz Roja, 13(85), 90-94.

Sun, T. (2016). *El arte de la guerra*. Aegitas.

Tilly, C. (2017). *La guerra y la construcción del Estado como crimen organizado*. En *Violencia colectiva, política contenciosa y cambio social* (pp. 121-139). Routledge.

TPIY, (1995) *Fiscal c. Dusko Tadić*, IT-94-1-AR72, Sala de Apelaciones, Decisión, 2 de octubre de 1995.

TPIR, 1998. *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Judgment, TPIR-96-4-T, Trial Chamber I, September, 2, 1998.

UNODC. (2018). *Criminal Justice Responses to Terrorism*. United Nations Office on Drugs and Crime. Retrieved agosto 25, 2025, from <https://www.unodc.org/e4j/terrorism/module-4/index.html>

Vité, S., & Gallino, I. (2024). Decentralized armed groups: Can they be classified as parties to non-international armed conflicts?. *International Review of the Red Cross*, 106(926), 931-942.

Walzer, M. (2015). *Just and unjust wars: A moral argument with historical illustrations*. Basic books.

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Dayanna Lisbeth Urgilés Campoverde portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0302697669**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **“Diferenciación Jurídica entre Grupos de Delincuencia Organizada y Paramilitares a la luz del Derecho Internacional Humanitario en Ecuador.”**, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **06 de octubre de 2025**

F:
0302697669

Dayanna Lisbeth Urgilés Campoverde

C.I. 0302697669